



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**DETERMINACIÓN DE CUANTÍA EN DELITOS DE ESTAFA Y APROPIACIÓN
ILÍCITA**

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal

Autor:

Carbajal Alferes, Alex Edwin

Asesora:

Borjas Guerra de Alarcón, Mirtha
(ORCID: 0000-0003-3192-7717)

Jurado:

Mejía Velásquez, Gustavo Moisés

Vicuña Cano, Emilia Faustina

Díaz Pérez, José Joaquín

Lima - Perú

2021

Referencia:

Carbajal, A. (2021). *Determinación de cuantía en delitos de estafa y apropiación ilícita*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <https://hdl.handle.net/20.500.13084/6021>



Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

DETERMINACIÓN DE CUANTÍA EN DELITOS DE ESTAFA Y
APROPIACIÓN ILÍCITA

Línea de investigación
Proceso jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de:
Maestro en Derecho Penal

Autor
Carbajal Alferes, Alex Edwin

Asesor
Borjas Guerra de Alarcón, Mirtha
(ORCID-0000-0003-31927717)

Jurados
Mejía Velásquez, Gustavo Moisés
Vicuña Cano, Emilia Faustina
Díaz Pérez, José Joaquín

Lima – Perú
2021

DEDICATORIA

A mi gran amor Mary, por su permanente impulso en la materialización del presente trabajo de investigación, cuyo apoyo incondicional ha sido una gran motivación personal para la consecución de los objetivos trazados.

AGRADECIMIENTO

A Dios, quien guía mi destino por el sendero del bienestar familiar, académico y profesional.

A mis catedráticos, por brindar los conocimientos necesarios que han permitido mi desarrollo profesional.

ÍNDICE

CARATULA	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. Introducción	1
1.1. Planteamiento del problema	2
1.2. Descripción del problema	7
1.3. Formulación del problema	10
1.3.1. Problema general	10
1.3.2. Problemas específicos	10
1.4. Antecedentes	10
1.4.1. Antecedentes nacionales	10
1.4.2. Antecedentes internacionales	11
1.5. Justificación de la investigación	14
1.6. Limitaciones de la investigación	15
1.7. Objetivos	16
1.7.1. Objetivo general	16
1.7.2. Objetivos Específicos	16
1.8. Hipótesis	17
1.8.1. Hipótesis general	17
1.8.2. Hipótesis específicas	17

II.	Marco Teórico	18
2.1.	Marco Conceptual	18
2.1.2.	Principio de necesidad o de mínima intervención	21
2.1.3.	Principio de Subsidiariedad	23
2.1.4.	Principio de Fragmentariedad	24
2.2.	Teoría del Delito	24
2.2.1.	Definición Técnica del Delito	24
2.2.2.	Sujetos del Delito	25
2.2.3.	El Objeto Material	26
2.3.	Condiciones Objetivas de Punibilidad	27
2.4.	Protección de Bienes Jurídicos	28
2.4.1.	Concepto Jurídico- Constitucional del Bien Jurídico	28
2.4.2.	Concepto Sociológico de Bien Jurídico	29
2.5.	Teoría de la Pena y Consecuencias Jurídicas del Delito	29
2.5.1.	Teoría de la Prevención	31
2.6.	Delitos contra el Patrimonio	32
2.6.1.	Concepto de Patrimonio	32
2.6.2.	Clasificación de los delitos patrimoniales	33
2.6.3.	Valoración económica de los bienes	33
2.6.4.	Concepto de Cuantía	34
2.7.	Delito de Estafa	35
2.7.1.	Descripción Típica	35
2.7.2.	Bien Jurídico Protegido	36
2.7.3.	Tipicidad Objetiva	36
2.7.4.	Tipicidad Subjetiva	36

2.7.5.	Grado de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación	37
2.7.6.	La Pena	37
2.8.	Delito de Apropiación Ilícita	37
2.8.1.	Descripción Típica	38
2.8.2.	Bien Jurídico Protegido	38
2.8.3.	Tipicidad Objetiva	38
2.8.4.	Tipicidad Subjetiva	39
2.8.5.	Grados de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación	39
2.8.6.	La Pena	39
2.9.	Relevancia del valor o cuantía del bien para una nueva configuración de los delitos de estafa y apropiación ilícita.	39
2.10.	Marco Normativo	43
2.11.	Bases Teóricas	44
III.	Método	47
3.1.	Tipo de Investigación	47
3.2.	Población y Muestra	47
3.3.	Operacionalización de Variables	48
3.4.	Instrumentos	50
3.5.	Procedimientos	50
3.6.	Análisis de la Datos	50
3.7.	Consideraciones Éticas	54
IV.	Resultados	56
VI.	Conclusiones	72
VII.	Recomendaciones	74
VIII.	Referencias	76

IX. Anexos	78
Anexo A. Matriz de Consistencia	110
Anexo B: Instrumento de recolección de datos	111
Anexo C. Jurisprudencia Nacional Relevante	116

RESUMEN

La presente investigación “Determinación de cuantía en delitos de estafa y apropiación ilícita” constituye el desarrollo analítico en torno a la eficacia en la aplicación de los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita en la forma como se encuentra regulado en los artículos 190 y 196 del Código Penal. Se ha podido constatar el ingreso masivo de denuncias penales por parte de usuarios afectados en su patrimonio con la finalidad de recuperarlo, sin embargo, no existe una distinción legal respecto al valor del patrimonio afectado como condición objetiva de punibilidad en cuanto a estos delitos se refiere, y, ante esta situación tenemos requerimientos penales por sumas irrisorias donde el valor del bien afectado podría ser incluso la mínima unidad monetaria del sistema económico; lo, que obviamente no se condice con el principio de proporcionalidad al momento de aplicar la sanción penal que corresponda, los penales establecen penas privativas de libertad ante la comisión de estos delitos sin importar el monto o cuantía del bien mueble afectado. En conclusión, el objetivo fue determinar la influencia existente de una cuantía mínima en los delitos de estafa y apropiación ilícita que inciden en la excesiva carga procesal en el Poder Judicial.

Palabras claves: determinación de cuantía, delitos de estafa, apropiación ilícita

ABSTRACT

The present investigation “Determination of the amount in crimes of fraud and illegal appropriation” constitutes the analytical development around the effectiveness in the application of the crimes of Scam and Illicit Appropriation in the way it is regulated in articles 190 and 196 of the Code Penal. It has been possible to verify the massive entry of criminal complaints by affected users in their patrimony in order to recover it, however, there is no legal distinction regarding the value of the affected patrimony as an objective condition of punishability as far as these crimes are concerned. , and, in this situation we have criminal requirements for deceptive amounts where the value of the affected good could even be the minimum monetary unit of the economic system; What obviously does not conform to the principle of proportionality at the time of applying the corresponding criminal sanction, criminals establish sentences deprived of liberty before the commission of these crimes regardless of the amount or amount of the movable property affected. In conclusion, the objective was to determine the existing influence of a minimum amount in the crimes of fraud and illegal appropriation that affect the excessive procedural burden in the Judiciary.

Keywords: determination of amount, fraud crimes, illegal appropriation

I. Introducción

Los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita regulados en los artículos 190° y 196° del Código Penal respectivamente, contienen una descripción típica genérica en cuanto al grado de afectación al patrimonio que es el bien jurídico que protege, situación que ha traído como consecuencia directa la recepción de denuncias penales y el inicio de investigaciones judiciales sin considerar el monto o valor del bien afectado como consecuencia de la comisión de estos delitos, generando con ello el ostensible incremento de la carga procesal en la administración de justicia. Al respecto, constituye un hecho objetivo que nuestro actual ordenamiento jurídico penal presenta un vacío legal en cuanto a establecer un monto mínimo de cuantía respecto a los delitos de estafa y apropiación ilícita y ello ha sido una situación constante con los anteriores Códigos Penales que nos han regido en su momento. Ahora bien, estos delitos que serán objeto de estudio tienen como único bien jurídico objeto de tutela penal al patrimonio, sin embargo, podemos verificar que su tratamiento legal es distinto con relación al delito de hurto, pues si bien, estos delitos constituyen modalidades típicas distintas en el accionar del sujeto activo; sin embargo, el bien jurídico que protegen es el mismo: El Patrimonio, no encontrando una explicación jurídica al motivo por el cual no se ha establecido también una cantidad respecto al valor del bien afectado como elemento de configuración típica, tal como si lo establecen otras legislaciones extranjeras.

Esta diferencia en el tratamiento legal de estos delitos viene generando dentro del desarrollo práctico del derecho penal una serie de dificultades cuantitativas que afectan al sistema de administración de justicia, pues los órganos jurisdiccionales tienen abrumada su carga procesal debido al ingreso masivo de denuncias penales respecto a los delitos de estafa y apropiación ilícita, pero en muchos de esos casos, el valor del patrimonio afectado es un monto irrisorio, que ni siquiera supera una remuneración mínima vital; y además de ello, la sanción penal que contemplan

estos delitos que son penas privativas de libertad, afecta seriamente al principio de proporcionalidad, ya que, resulta atentatorio a los derechos fundamentales que se puede restringir o limitar la libertad individual imponiendo, aunque fuera, la más mínima sanción de privación de libertad suspendida (un año), por situaciones de detrimento patrimonial que son de escaso valor pecuniario.

Por lo expuesto, corresponde efectuar un desarrollo doctrinal, legal y jurisprudencial respecto al tratamiento que se le ha dado en nuestro país a estos delitos de estafa y apropiación ilícita y contemplar la posibilidad de modificar estos articulados con la finalidad de establecer un monto de cuantía mínimo dentro de sus elementos objetivos típicos o como condición objetiva de punibilidad; sin embargo, primero deberá cotejarse de manera adecuada los efectos legales y prácticos de esta modificatoria legal y si ello contribuiría o no a la disminución de la carga procesal de los juzgados especializados penales del Poder Judicial, lo cual se logrará estudiando los alcances de protección legal de estos delitos, en cuanto al bien jurídico se refiere, y la incidencia de denuncias presentadas antes los órganos jurisdiccionales sin considerar el monto del bien mueble afectado.

I.1. Planteamiento del problema

El Código Penal Peruano establece en el artículo VII del Título Preliminar como una de sus normas rectoras, que la pena [y por consiguiente la imputación], requiere de la responsabilidad penal del autor. Responsabilidad que, para su determinación y graduación, debe guardar directa relación con la afectación al bien jurídico protegido [ello desde la perspectiva del Principio de Lesividad, el cual establece que la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley – artículo IV del Título Preliminar de la norma sustantiva].

Por ello, con la finalidad de evitar la afectación innecesaria de la seguridad jurídica, además de cumplir estrictamente con los postulados minimistas y de *última ratio* del derecho penal, se hace necesario poder identificar con absoluta precisión la medida estricta de la lesividad, fundamentadora de lo injusto en delitos patrimoniales, donde la protección penal está dirigida al resguardo de bienes o valores de una gran significancia económica, cuya protección por parte del derecho penal resultan trascendentales por su valoración económica (*deminutio patrimonio*), esto con relación a los delitos de Estafa y Apropriación Ilícita que es materia de la nuestra investigación.

Al respecto, en doctrina se maneja la tesis de condicionar algunas modalidades de delitos patrimoniales (hurto, daños), que no impliquen violencia, fuerza u otras modalidades de acción que no involucren la generación de peligro a la integridad física, hacia aspectos de valorización económica mínima con respecto al objeto material de la acción constituida esencialmente por “el bien mueble”, para ser incluidos o no dentro del catálogo punitivo o ser remitidos al ámbito de faltas o contravenciones por su mínima e insignificante relevancia penal y porque la afectación al bien jurídico protegido fue de significativa relevancia que amerite el reproche penal. (Vizcardo, 2011); claro está, esta diferenciación por parte del legislador se ha determinado tomando en consideración que los referidos ilícitos penales tienen como bien jurídico protegido, únicamente al patrimonio. Sin embargo, se advierte que solamente existe esta divergencia legal en la fijación de montos para la determinación de delitos o faltas, en los supuestos de los delitos de hurto y daños donde el legislador ha optado por conveniente en cuantificar en qué situaciones nos encontraremos ante estos ilícitos penales, estableciendo como presupuesto objetivo del tipo penal que esta sea superior a una remuneración mínima vital, pero en cuanto a los demás tipos penales regulados en el capítulo de delitos contra el patrimonio no se advierte ninguna diferenciación con relación al monto pecuniario para poder establecer si nos encontraríamos ante un delito o una falta, a pesar de

que los delitos materia de esta investigación, también tiene como bien jurídico protegido, solamente al patrimonio.

En tal sentido, desde una perspectiva histórica se puede observar que, en nuestra normativa penal patrimonial la Lesividad en algunos delitos se ha visto siempre relacionada al principio de significancia económica, que se traduce objetivamente en la exigencia típica de ciertos criterios de cuantía y valorización, determinantes del carácter de lo injusto, que, conforme lo venimos sosteniendo si se verifica en el caso de los delitos de hurto y daños.

Así tenemos, que nuestro primer Código Penal Peruano (1863), condicionaba la comisión del delito de Hurto a una determinada estimación económica respecto al bien, conforme se constata de la descripción típica del artículo 330° del referido texto legal, disposición que se encontraba contenida en el Título de los Robos y Hurtos. (Basadre, 2011).

Igualmente, el Código Penal Peruano (1924) establecía en el artículo 386° (Libro de Faltas) respecto al delito de Daños una determinada cuantía a efectos de establecer la comisión de este ilícito penal, en ese caso, se condicionaba a que el valor del bien no fuese mayor al equivalente a dos sueldos mínimos vitales de la provincia de Lima.

Posteriormente, el artículo 444° del actual Código Penal vigente (1991), estableció respecto a estos dos ilícitos penales, que nos encontraremos ante un supuesto de faltas cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, comprendiendo además como falta la sustracción de ganado o abigeato cuando igualmente no sobre pase una remuneración mínima vital, siendo esta la misma orientación que encontramos en el Anteproyecto del Código Penal de 2009, publicado por el Congreso de la República.

De lo expuesto se advierte que, en nuestro primer Código Penal de 1863, si bien se regulaba la forma de sanción en el delito de Hurto según el grado de afectación económica, sin embargo,

no se hacía concesión alguna a la prevención especial, pues la función exclusiva y única de la sanción penal estaba constituido por imponer castigo a los malhechores, mientras que las medidas de seguridad y prevención eran desconocidas hasta ese momento, por tanto, el juez no disponía sino de un reducido poder de apreciación al momento de la determinación de pena. Es así, que con los cuerpos normativos sustantivos posteriores de los años 1924 y 1991, el legislador tímidamente asume la posición de determinar la medida de lesividad del delito patrimonial (hurto, daños, en relación a aspectos valorativos de naturaleza económica, ya que no introduce tales condicionamientos en el contexto de la normatividad propia de estos delitos, sino en lo preceptuado para las modalidades de faltas, notándose también su carácter restrictivo, pues únicamente se les comprende para los delitos de hurto, daños y abigeato (incluso la redacción vigente es mucho más restrictiva ya que indica taxativamente a los artículos 185 (hurto), 205 (daños) y 189-A (abigeato), como los únicos sujetos a tal comportamiento, dejándose de lado a sus formas típicas derivadas, diferenciación que no se encuentra acorde con la actual realidad judicial, pues los delitos de estafa y apropiación ilícita tienen una constante incidencia delictiva dentro del distrito judicial donde se ha desarrollado la investigación y por ende, la presentación de numerosas denuncias penales ante las instancias fiscales y judiciales genera el incremento de la carga procesal hasta situaciones que resultan inmanejables, de ahí, la necesidad de establecer la posibilidad de que en estos delitos también pueda disponerse una diferenciación legal para determinar un monto de cuantía entre un delito y una falta.

En ese sentido, resulta evidente que respecto a los delitos de estafa y apropiación ilícita-nuestro ordenamiento jurídico penal nunca ha contemplado que se considere a la cuantía o valor de los bienes afectados, como elemento objetivo de su comisión o configuración típica, cómo si se ha efectuado en otros ilícitos penales. Tenemos entonces, que el Código Penal derogado de 1924,

tipificaba el delito de Estafa en el artículo 244, en el título IV denominado: Estafa y otras defraudaciones; de la sección sexta, de los “Delitos contra el patrimonio”, pero sancionaba solamente de manera genérica diversos supuestos de conducta delictiva en que se podría incurrir, con sanción de penitenciaria o prisión no mayor de seis años ni menor de un mes. Igualmente, este cuerpo de leyes tipificaba el delito de Apropiación Ilícita en el artículo 240°, sin hacer ninguna diferencia en cuanto al monto pecuniario sustraído para establecer su configuración típica, únicamente, describía, como lo hace nuestra normatividad vigente, las diversas modalidades que podría desarrollar el sujeto activo para la perpetración de este delito y lo sancionaba con prisión no mayor de seis años ni menor de un mes.

Ahora, si bien el Código Penal de 1991 también sanciona al agente o sujeto activo que comete estos delitos, empero, no se advierte en la definición del legislador que se haya considerado estos aspectos de determinación de cuantía, (no obstante, la apreciación de su inclinación en la tesis economicista del bien jurídico patrimonio, los tipos penales correspondientes a los delitos en particular –Estafa y Apropiación Ilícita- nada indican al respecto). El artículo 445° (faltas) solo se refiere genéricamente a actos de apoderamiento y defraudación de comestibles de bebidas de “escaso valor”, mientras que el artículo 444° (faltas) hace referencia taxativa, sólo a conductas previstas en los artículos 185° (hurto), 205° (daños) y 189-A (abigeato); lo que lleva a inferir que en los tipos penales de Estafa y Apropiación Ilícita, de ninguna manera se ha establecido un monto de cuantía mínimo respecto al valor del bien afectado, por tanto, al no contener una exigencia de cuantía en su comisión, estos ilícitos penales pueden tener como objeto de investigación la afectación de cualquier tipo de bien mueble, incluso aquellos bienes de escaso valor económico o que ni siquiera pudiera determinarse su valorización económica, conllevando a que el sistema judicial se vea afectado notoriamente al incrementarse de sobremanera la ya exorbitante carga

laboral que aqueja al sistema judicial, por cuanto el operador fiscal y judicial se encuentran obligados a recepcionar y admitir denuncias penales por cualquier monto dinerario, tomando en consideración solamente la invocación de comisión de estos delitos, sin importar o hacer una diferencia respecto al valor económico del bien mueble afectado, situación que viene generando una seria dificultad dentro del sistema de administración de justicia.

I.2. Descripción del problema

La mínima intervención del derecho punitivo dentro de las relaciones humanas se basa en la importancia y el grado de lesividad del bien jurídico protegido, que, en el ámbito Patrimonial, necesariamente se ve influenciado por la referencia valorativa o de índole económica. Lo que relleva la importancia y necesidad de poder limitar el acceso al campo Penal, de todas aquellas conductas de mínima lesividad patrimonial o de escasa afectación económica, postulándose, a nuestro modesto criterio, la imperiosa necesidad de definir con precisión el campo de lo injusto, en aquellos tipos patrimoniales en los que no se integre la violencia, peligro o amenaza contra las personas, vale decir, en otros delitos cuyo bien jurídico protegido es solamente el patrimonio, y donde si resultaría óptimo y factible que su configuración típica se encuentre condicionada a los aspectos de Cuantía para su comisión, como en el caso de los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita, esto evidentemente evitaría introducir al campo penal conductas de mínima afectación patrimonial, y evitar el inicio de constantes y variadas investigaciones penales por verdaderos delitos prácticamente de bagatela, que incluso podrían culminarse anteladamente con el acuerdo mutuo de las partes implicadas, previo resarcimiento económico por el daño ocasionado y devolución del bien mueble afectado. Incluso, en cuanto al aspecto del extremo máximo de imputación penal, consideramos posible constituir como conducta agravada, una afectación

extremadamente significativa del patrimonio (ello desde la perspectiva de la entidad del daño económico causado). Al respecto, podría agravarse la conducta delictiva si el monto de lo sustraído superase por decir, las 100 remuneraciones mínimo vitales - RMV.

Empero, nuestra actual normatividad penal no contiene ninguna distinción en cuanto al monto del patrimonio afectado respecto a la comisión de los aludidos delitos de Estafa y Apropiación Ilícita, no obstante, la inclinación del legislador a la tesis economicista del bien jurídico patrimonio, conforme se ha verificación de la exposición de motivos de este cuerpo normativo. Así tenemos, que el artículo 445 de la norma penal referido a las Faltas, se refiere de manera genérica a los actos de apoderamiento y defraudación de comestibles o bebidas de “escaso valor”, mientras que el artículo 444 hace referencia taxativa únicamente a las conductas previstas en los artículos 185 (hurto), 205 (daños) y 189-A (abigeato); infiriéndose entonces que los otros tipos penales, entre los que se encuentran la estafa y apropiación ilícita, no es de exigencia para su configuración típica ninguna referencia a monto o cuantía respecto al valor del bien afectado.

En ese sentido, consideramos que el tratamiento legal respecto a los delitos de estafa y apropiación ilícita, hasta este momento no ha sido el óptimo, eficaz no adecuado, conllevando a que dentro de la práctica o realidad judicial penal se generen serias dificultades durante el proceso de investigación y posterior sanción punitiva por la comisión de estos delitos, pues al no encontrarse regulada legalmente la determinación de cuantía en estos delitos, se admiten de manera incontrolable una gran cantidad de denuncias penales, las que al verificarse en la descripción de los hechos fácticos imputados, se constata que estos en muchos casos no revisten mayor gravedad, complejidad o afectación en cuanto al valor económico del patrimonio afectado, resultando entonces inadecuado, irracional y desproporcionado que sean considerados como delitos, cuando el monto del bien mueble afectado es irrisorio, pudiendo quizás ser sancionados a título de falta.

En ese orden, tenemos que en la realidad judicial necesariamente se han presentado distintas situaciones de hecho donde se ha dispuesto la apertura de una investigación preliminar, preparatoria o judicial por montos risibles, incluso inferiores a la suma de diez soles, por decir un ejemplo; ya que, la configuración típica de los delitos de estafa y apropiación ilícita no establece una determinación de cuantía mínima para su comisión legal, por cuanto el tipo penal solamente exige la concurrencia de los presupuestos objetivos que actualmente se encuentran regulados en los artículos 190 y 196 del Código Penal, que a diferencia del delito de Hurto y Daños, este si establece una cuantía mínima para su configuración típica, pues para que la conducta delictiva del sujeto activo sea encuadrada dentro de este ilícito penal, se exige que el valor del bien supere una remuneración mínima vital, caso contrario, nos encontraríamos solamente ante una falta, siendo que, esta diferenciación legal respecto al delito de hurto y daños tiene como consecuencia positiva y beneficiosa de que los juzgados penales especializados se avoquen únicamente al conocimiento de aquellas situaciones fácticas donde si resulta necesaria y obligatoria la intervención del *ius puniendi* con la finalidad de sancionar conductas delictivas por afectación considerable de un bien mueble, no pudiendo exigirse la misma intervención estatal en hechos de afectación económica mínima o irrisoria. Entonces, verificada esta situación resultaría evidente el vacío legal incurrido por el legislador respecto a la cuantificación económica de los delitos de estafa y apropiación ilícita que viene generando serios problemas dentro del desarrollo cotidiano del sistema fiscal y judicial por el incremento innecesario de denuncias penales por montos mínimos en la comisión de estos delitos, considerando entonces indispensable que pueda establecerse una determinada cuantía que limite y distinga cuanto nos encontraríamos ante una falta o frente a un delito respecto a las conductas que recaigan en situaciones de estafa o apropiación ilícita, esto con la finalidad de optimizar la administración de justicia.

I.3. Formulación del problema

I.3.1. Problema general

¿De qué manera la determinación de una cuantía mínima en los delitos de estafa y apropiación ilícita, inciden en la excesiva carga procesal en el Poder Judicial?

I.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera la falta de determinación de una cuantía mínima en los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita, afecta la carga procesal en el Distrito Judicial del Callao?
- ¿Porque razones no existen en los delitos de Estafa y Apropiación ilícita una adecuada distinción normativa que establezca la cuantía mínima?

1.4. Antecedentes

1.4.1. Antecedentes nacionales

El delito no se acoge como principio de una evolución ni tampoco como suceso que deba solucionarse de modo cognitivo, sino como comunicación defectuosa, siendo imputado este defecto al autor como culpa suya. En otras palabras, la sociedad mantiene las normas y se niega a entenderse a sí misma de otra manera. En esta concepción, la pena no es tan sólo un medio para mantener la identidad social, sino que constituye su propio mantenimiento. Por ello, puede que se vinculen a la pena determinadas esperanzas de que se produzcan consecuencias de psicología social o individual de muy variadas características. Pero la pena tiene un significado con independencia de estas consecuencias: significa una autocomprobación. Por ello, los estudios empíricos sobre la prevención positiva han de dar necesariamente la impresión de estar algo descolocados, pues afectan al entorno, es decir, a las consecuencias de psicología individual o

social, pero no al núcleo de la teoría: el derecho penal reestablece en el plano de la comunicación la vigencia perturbada de la norma cada vez que se lleva a cabo seriamente un procedimiento como consecuencia de una infracción de la norma. Y esto significa, al mismo tiempo, que con ello se representa la identidad no modificada de la sociedad. En este proceso, en el plano empírico únicamente se puede aprehender el delito, el proceso y su relación, pero desde luego, no puede aprehenderse empíricamente el fenómeno de la confirmación de la identidad, pues esta no es una consecuencia del proceso, sino su significado. Ahora bien, esta autosuficiencia del sistema jurídico es una cosa, y otra cuestión distinta es “que problema del sistema social se resuelve mediante la génesis diferenciada de un sistema jurídico en especial”. (Jacobs, 2000). De lo expuesto, podemos inferir que el ser humano es quien con su acción u omisión (conducta) de trasgredir el ordenamiento jurídico, en este caso, las normas prohibitivas establecidas en el Código Penal y Leyes Especiales, incurre en la comisión de un determinado delito y esto trae como consecuencia la inmediata intervención del Estado para reestablecer el orden jurídico afectado, sancionando o reprochando penalmente al autor de la conducta delictiva, imponiéndole la pena concreta que le corresponda de acuerdo al hecho cometido. En ese sentido, toda conducta humana que sea contraria al ordenamiento penal vigente y que se encuentre revestida de los supuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, deberá tener como consecuencia lógica y directa la imposición de una determinada condena.

1.4.2. Antecedentes internacionales

1.4.2.1 Legislación Española. El Código Penal Español vigente tipifica y sanciona en su texto legal el delito de Estafa, ilícito penal que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 248°, donde se encuentra regulado los verbos rectores para la configuración típica de este delito, mientras que el artículo 249° si establece una cuantificación económica con la finalidad de

sancionar estas conductas delictivas, lo cual tiene como finalidad atenuar o agravar la sanción penal a imponerse de acuerdo al importe de lo defraudado, estableciéndose una penalidad mínima cuando la Cuantía de lo estafado no sea superior de cuatrocientos Euros.

Por otro lado, con relación al delito de Apropiación Ilícita se encuentra tipificado en el artículo 253° del Código Penal Español, donde luego de describir las diversas modalidades típicas en que podría incurrir el sujeto activo, establece las mismas sanciones que se regulan en el caso del delito de Estafa y respecto a la Cuantía se impone solamente una pena de multa cuando el monto de lo afectado no sea superior a los cuatrocientos Euros. (Código Penal Español, s.f.).

1.4.2.2 Legislación Colombiana. Por su parte, el Código Penal Colombiano también regula en su texto normativo el delito de Estafa, conforme se constata del Artículo 246, que primeramente señala las diversas modalidades típicas que se requieren para la configuración de este ilícito penal, asimismo, regula una sanción mucho menor cuando el monto de la Cuantía no supera los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese país; siendo entonces evidente la diferenciación de las sanciones penales de acuerdo a la cuantificación económica.

Con relación al delito de Apropiación Ilícita (abuso de confianza) también se encuentra regulado en su texto legal, conforme a lo previsto y sancionado. (Código Penal de Colombia, s.f.).

1.4.2.3 Legislación Argentina. Igualmente, el vigente Código Penal Argentino sanciona penalmente el delito de Estafa, que se encuentra previsto y sancionado en el Artículo 172, que contiene el tipo base de la modalidad típica, describiendo los supuestos o verbos rectores que deben concurrir para la perpetración de este ilícito penal, pudiendo verificarse que en este caso no se encuentra cuantificado económicamente la imposición de una pena por este delito. En el mismo sentido, el delito de Apropiación Ilícita que se encuentra regulado en el Artículo 173, solamente

enumera las diversas modalidades típicas para su comisión, es decir, sus verbos rectores, pero no establece ninguna cuantía para la determinación del delito o la imposición de una sanción penal mínima. (Código Penal Argentino, s.f.).

1.4.2.4 Legislación Chilena. Finalmente, el Código Penal Chileno vigente también contempla estos dos delitos dentro de su ordenamiento jurídico, siendo que, en el caso del ilícito penal de Estafa, se encuentra previsto y penado en el Artículo 467, donde establece taxativamente que la sanción penal sea esta grave o mínima, se encuentra condicionada al grado de afectación económica o Cuantía ocasionado por el sujeto activo, tomando en cuenta la Unidades Tributarias mensuales como monto referencial para la imposición de la pena. En el mismo sentido, el delito de Apropriación Ilícita se encuentra contemplado en el Artículo 470, describe los supuestos de modalidad típica, pero en cuanto a la sanción punitiva también establece una graduación de condena dependiendo de la cuantía o monto económico afectado al agraviado, remitiéndose a la misma graduación punitiva señalada para el delito de estafa. (Código Penal Chileno, s.f.).

Ahora, conforme hemos podido verificar de un análisis del derecho comparado, en este caso, haciendo referencia estricta a los ordenamientos penales de España, Colombia, Argentina y Chile, que en estos países, así como el nuestro, obviamente contemplan y reprimen con sanción penal la comisión de los delitos de Estafa y Apropriación Ilícita, señalando las diversas formas o modalidades típicas en que podría incurrir el sujeto activo para su comisión delictiva; sin embargo, la diferencia sustancial se encuentra en que las legislaciones de España, Colombia y Chile establecen una cuantía o monto económico para la determinación de la sanción punitiva que corresponderá imponer en cada caso concreto. Claro está, que a todas las modalidades delictivas los consideran como delitos, incluso, las de menor valor o afectación económica, generando la diferencia en la imposición de pena de acuerdo al monto de lo afectado. Es así, que ello constituye

una diferencia notoria con nuestra legislación penal, donde no se establece ningún monto o suma dineraria para establecer la imposición de una pena. Asimismo, también se ha podido advertir que los cuerpos normativos penales de los países en referencia, tampoco hacen una distinción concreta respecto a la determinación de un delito o falta en la comisión de una estafa o apropiación ilícita que tome como referencia o medida un monto o cuantía, y eso es lo que precisamente constituye el sustento de nuestra investigación, vale decir, el poder constatar que para misma configuración típica de estos ilícitos penales debe estar supeditada a una determinada cuantía, situación que tampoco hemos podido verificar de las legislaciones extranjeras que hemos invocado, donde solamente efectúan la diferencia de cuantía para la imposición de pena, pero no como elemento objetivo de los delitos, que es precisamente lo que nuestra investigación pretende dejar acreditado en la necesidad de su modificación legal.

1.5. Justificación de la investigación

El tema que se ha propuesto como sustento de nuestra investigación tiene como planteamiento principal determinar de qué manera la falta de previsión normativa para establecer una cuantía o monto mínimo para la configuración típica de los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita viene generando una constante afectación al principio de proporcionalidad debido a que no existe una diferencia legal respecto a la cuantificación del bien mueble afectado para la imposición de pena, menos aún, se verifica una distinción legal entre un delito o una falta frente a estos ilícitos penales; y, por otro lado, esta problemática advertida también está propiciando el ostensible incremento de la una abrumada carga procesal en las fiscalías provinciales, así como en los Juzgados de Investigación Preparatoria, precisamente por ausencia de una distinción legal para la configuración de un delito o una falta, toda vez, que estos tipos penales no regulan un quantum mínimo de afectación patrimonial del bien; sino que, los tipos penales únicamente describen los

diversos supuestos típicos o verbos rectores para la comisión de estos delitos, pero en ninguno de sus acápites hacen referencia alguna a una cuantía mínima para diferenciar el delito con una simple infracción o falta; considerando que la presente investigación permitirá confirmar la necesidad de que el legislador establezca criterios normativos cuantitativos relacionados con la tipicidad objetiva en los casos de estafa y apropiación ilícita, para lograr de esta manera que se efectúe una notoria y evidente diferencia entre una conducta que pueda ser considerada como delito o únicamente como falta, en atención a la magnitud del perjuicio patrimonial del valor del bien afectado, lo que incidirá igualmente en la correcta aplicación del principio de proporcionalidad y además beneficiaría no solamente a los operadores de justicia reduciendo los procesos penales que actualmente se encuentran en trámite por sumas irrisorias, sino también al sujeto activo que incurra en este tipo de situaciones delictivas, quien sería denunciado, procesado y juzgado en estricta proporción al perjuicio patrimonial que propició su accionar delictivo.

1.6.Limitaciones de la investigación

Luego de haberse establecido cuál sería el ámbito de la investigación a realizarse, en este caso, en el distrito judicial del Callao, se ha diseñado un programa de actividades diversas tendientes a verificar la hipótesis planteada; sin embargo, se han presentado una serie de dificultades en el desarrollo de nuestras actividades, relacionados en primer término, a la carencia de un apoyo constante en recursos humanos, teniendo el suscrito que realizar personalmente toda la recopilación del material bibliográfico y jurisprudencial, sacado de fotocopiados, además, de entrevistarse directamente con las personas que fueron encuestadas; en segundo término, también se ha tenido como limitación la poca intención participativa de las personas encuestadas, quienes muchas veces, denotaban su indisponibilidad en brindarnos unos minutos para realizar la entrevista, generando la

demora de varios días en poder concretar este trabajo de campo que inicialmente se tenía proyectado culminarlo en una semana. Por otro lado, también se ha tenido como dificultad que ha retrasado el desarrollo de nuestra investigación, que el suscrito ejerce una actividad laboral diaria de ocho de la mañana a cinco de la tarde, contando con insuficiente disponibilidad de tiempo para poder concretar todos los avances de la investigación. Sumado a ello, otra sería limitación a nuestro trabajo ha consistido en los gastos económicos que también se requieren para el desplazamiento a diversos lugares como bibliotecas públicas, fiscalía, poder judicial, defensoría pública, con la finalidad de recabar toda la información que se necesitaba para este trabajo de investigación. Finalmente, otro aspecto relevante de limitación ha sido las restricciones que se han tenido para acceder a diversas carpetas fiscales y expedientes judiciales con la finalidad de corroborar las denuncias por delitos de estafa y apropiación ilícita que tengan montos irrisorios, siendo la negativa debido a que no éramos parte del proceso; sin embargo, luego de una serie de gestiones se nos facilitó su revisión, pero generó una demora durante su realización.

1.7. Objetivos

1.7.1 Objetivo general

Determinar la influencia existente de una cuantía mínima en los delitos de estafa y apropiación ilícita que inciden en la excesiva carga procesal en el Poder Judicial.

1.7.2. Objetivos Específicos

- Analizar de qué manera la falta de determinación de una cuantía mínima en los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita, afecta la carga procesal en el Distrito Judicial del Callao.
- Determinar las razones que influyen al no existir una normativa que establezca la cuantía mínima en los delitos de Estafa y Apropiación ilícita.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general

Se determinó la influencia existente en la falta de una cuantía mínima en los delitos estafa y apropiación ilícita, que inciden en la excesiva carga procesal en el Poder Judicial.

1.8.2. Hipótesis específicas

- Se analizó de qué manera la falta de determinación de una cuantía mínima en los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita, afecta la carga procesal en el Distrito Judicial del Callao.
- Se determinaron las razones que influyen en la falta de una normatividad que establezca la cuantía mínima en los de delitos de Estafa y Apropiación ilícita.

II. Marco Teórico

II.1. Marco Conceptual

2.1.1. Principio de Lesividad

Respecto al principio de lesividad podemos decir que algo de mucha entidad [o valoración] debe verse afectado de manera muy grave para que el Estado actúe, con su manifestación más agresiva, para defender a los individuos y a la colectividad, y pretender regresar o mantener la estabilidad y tranquilidad de la sociedad (entendida como convivencia pacífica de seres libres y responsables), caso contrario, el Estado perdería legitimidad, la pena no tendría sentido, pues trata con personas. Entonces cabe formularse la siguiente interrogante: ¿Sobre qué se construye todo el sistema jurídico, ¿cuál es su objeto de protección?, entonces consideramos que ante una situación conflictiva “muy grave” principio de exclusiva protección de bienes jurídicos intervendrá el Estado para restaurar la obediencia al sistema jurídico, la tranquilidad social, pudiendo, también, dejar aspectos que involucran a la sociedad en manos de particulares, cuando se deba –casos menos graves-. Se hace hincapié en la exigencia de que el derecho penal castigue únicamente ataques a bienes jurídicos. Ello constituye una de las manifestaciones de un planteamiento político-criminal más global: el que parte de la necesidad de postular un uso lo más restrictivo posible del derecho penal.

Ahora bien, la teoría de los procesos de incriminación que desembocan en la tipificación de una determinada conducta como delictiva (punible), se halla presidida por dos aspectos: *en primer lugar*, por la determinación de cuáles hayan de ser los “bienes jurídicos penalmente protegibles”; *en segundo lugar*, por la creación práctica del principio de fragmentariedad [...], el cual implica que una conducta no puede ser incriminada si no se dirige contra un “bien jurídico penal”; no obstante, aún, constituyendo una agresión contra un bien que presente tal naturaleza,

cabe la posibilidad de que no sea susceptible de ser incriminada, si no supone una forma de ataque tan grave como para requerir su tipificación penal. Así, el principio de lesividad se relaciona intrínsecamente con los principios de *ultima ratio* y *fragmentariedad*. Es decir, que el derecho penal gana legitimidad de intervenir en un estado de derecho- cuando efectivamente algo que merece protección ha sido lesionado, o corre peligro de serlo, pero sólo si las otras ramas del derecho (y de su Estado protector) no han podido protegerlo con las armas con que éstas cuentan, sólo entonces el Derecho Penal intervendrá para tratar de poner orden y paz con la coerción y coacción que lo caracteriza y con sus armas: las penas. El poder de imponer penas por parte del Estado debe verse limitado –y esa es una de las funciones que cumple el bien jurídico, y que veremos más adelante- y esa es una de las funciones que cumple el bien jurídico, como una manifestación del carácter fragmentario del derecho penal, cuando pretende limitar la libertad de la persona. Esta realidad funcional del Estado, en su manifestación más gravosa, como es el *derecho penal*, suele privar a los hombres del don máspreciado después de la vida que es la libertad, y, cuando no, a veces –aún, en algunos sistemas jurídicos- de la vida misma, por lo que debe andarse con cuidado cuando se determinen sus límites (política criminal).

Ya en una matriz muy interesante: “[...] los denominados “límites” son fines del derecho penal, no ya por razón de que todo lo que limita de hecho co-fundamenta, sino porque el derecho penal moderno se justifica básicamente, frente a otros modelos anteriores y otros medios de control social, por el cumplimiento de tales finalidades garantísticas [...]; el *ius puniendi* ha de ejercerse en la sola medida exigida por la protección de la sociedad, es el llamado “carácter fragmentario” del derecho penal. Significa que el derecho penal no sanciona todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino sólo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos. (Balmaceda, 2011).

En ese sentido, constituye una idea interiorizada que si el derecho penal procura proteger bienes jurídicos, el delito constituye la lesión del bien jurídico. A partir de esta idea se explica la exigencia de cierta lesividad de la conducta delictiva para fundamentar la imposición de una pena. Es así, que el artículo IV del título preliminar del Código Penal, requiere la lesión o puesta en peligro del bien jurídico para la imposición de la pena. A esta formulación no hay nada que reprocharle en el plano conceptual, pero contrasta con una técnica de tipificación muy extendida en el derecho penal actual: los delitos de peligro abstracto. Para que el derecho penal cumpla su función en la sociedad no basta con establecer tipos penales con referencias a un “no lesionar el resto”. En una sociedad de libertades y de contactos anónimos estos no pueden ser suficientes, sin embargo, el Estado no está en posibilidad de precisar todos los actos a realizar por los ciudadanos, sino que solo puede indicar algunos objetivos generales y dejar su concreción en manos de la propia organización de la persona. No obstante, cada persona tiene una idea muy diferente respecto a cómo debería ser el comportamiento adecuado en referencia a los objetivos generales establecidos por el Estado. Ello genera un mayor problema por el anonimato de los contactos característico de la sociedad moderna, pues no se conoce la manera de pensar del sujeto con el que se entra en contacto y la manera como este entiende su rol. En ese sentido, puede resultar especialmente difícil orientarse a ciertos ámbitos de la sociedad moderna, pues la seguridad frente al comportamiento de los demás ciudadanos no está garantizado siquiera cognitivamente. Como puede apreciarse, el principio de lesividad adquiere una nueva interpretación: no se trata simplemente de lesionar bienes jurídicos, sino de defraudar expectativas normativas esenciales. (García, 2004).

2.1.2. Principio de necesidad o de mínima intervención

El Estado sólo puede emplear la pena cuando está en situación de explicar su necesidad para la convivencia social [Artículo 43, Constitución Política del Perú]; en un Estado Social, el Derecho Penal se legitima sólo cuando protege a la sociedad, pero si su intervención resulta inútil, entonces perderá su justificación. Por eso, este principio conduce a la exigencia de utilidad. La mera utilización de instrumentos violentos como la Pena siempre afectará la idea de un Estado de Derecho. Este Principio constituye un límite importante porque permite evitar las tendencias autoritarias. La ley no se transforma en un instrumento al servicio de los que tienen el poder penal, sino que las leyes penales, dentro de un Estado Social y Democrático de derecho sólo se justifican en la tutela de un valor que necesita de la protección penal. Sabemos que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse cuando no haya más remedio. Por ello, el derecho penal sólo debe permitir la intervención mínima estatal en la vida del ciudadano en aquellos casos donde los ataques revisten gravedad para los bienes jurídicos de mayor trascendencia. Esto exige un programa de control razonable de la criminalidad. Si su labor es fijar los límites al poder penal, expondrá los casos en los cuales el ejercicio punitivo es legítimo. Las ofensas menores son objeto de otras ramas del ordenamiento jurídico. Aquí no se trata de proteger a los bienes jurídicos de cualquier peligro que los amenazan, ni buscándolo a través de mecanismos más poderosos, sino de “programar un control razonable de la criminalidad, seleccionando los objetos, medios e instrumentos”. Por eso, para que intervenga el derecho penal –junto a sus graves consecuencias- su presencia debe ser absolutamente imprescindible y necesaria, ya que de lo contrario generaría una lesión inútil a los derechos fundamentales. Así, supondría una vulneración de este principio, si “el hecho de que el Estado eche mano de la afilada espada del derecho penal cuando otras medidas de política social pueden proteger igualmente e incluso con más eficacia un

determinado bien jurídico”. No es suficiente determinar la idoneidad de la respuesta penal, sino que además es preciso que se demuestre que ella no es reemplazable por otros métodos de control social menos estigmatizantes. Este límite al poder penal debe ser siempre atendido por el legislador. Un aumento exagerado de criminalización primaria de conductas, puede convertir al Estado en uno policial en el que sería insoportable la convivencia.

En ese sentido, el principio de intervención mínima del derecho penal pretende la reducción del ámbito de injerencia del derecho penal a aquello que sea absolutamente necesario en términos de utilidad social, manteniendo en sus límites razonables –compatibles con una sociedad democrática y un estado de derecho- tanto los espacios de libertad como el uso estatal de la pena. Si bien, su destinatario fundamental es el legislador penal encargado de la labor de criminalización y descriminalización, reviste singular utilidad como criterio interpretativo para todos los operadores del derecho (v. gr. Magistrados, abogados, científicos), quienes empleándolo pueden llegar a cuestionar la legitimidad de una específica imputación subsumible literalmente en un concreto tipo penal (v. gr. alegar su incorrecto procesamiento penal) o, incluso, la de la propia norma imperativa vigente (v. gr. Control difuso, inconstitucionalidad).

Así, compete al legislador observar con escrupulosidad este postulado político-criminal, seleccionando y tipificando como infracciones penales únicamente las alteraciones más graves e insoportables para el ejercicio de la vida en común (y descriminalizando las que no cumplen tal presupuesto). Pues, el principio de intervención mínima busca que el Derecho Penal proteja no cualquier bien jurídico, sino sólo los bienes jurídicos más importantes dignos de tutela penal (verificando su merecimiento y necesidad de pena). El bien jurídico debe ser lo suficientemente importante para la convivencia social como para sancionar su menoscabo mediante sanciones penales. Debe tratarse, en suma, de conductas que lesionen o pongan en peligro las “condiciones

básicas para el funcionamiento social y para el desarrollo y participación de los ciudadanos en la vida social”. Consecuencia de ello, es que no pueden ser considerados como delitos, por ejemplo, las meras afectaciones a intereses de carácter privado. (Consulta, 2012).

Por otro lado, tenemos la propuesta que acota el maestro Zaffaroni respecto a la mínima intervención penal y abolicionismo, indicando que, frente a la deslegitimación de los sistemas penales, surgen dos grandes corrientes de propuestas políticas-criminales –o políticas, si se prefiere-, con variables relativamente considerables en cada una de ellas: la propuesta de un derecho penal mínimo o “contracción del derecho penal” y la propuesta de su abolición o abolicionismo penal. El abolicionismo niega la legitimidad de los sistemas penales tal cual operan en la realidad social actual y, como principio general, El derecho penal mínimo (minimismo penal contracción penal), al igual que el anterior, niega la legitimidad de los sistemas penales tal como operan en la actualidad, pero propone una alternativa mínima que considera necesaria como mal menor. Puede postularse una mínima intervención penal, con una considerable descriminalización, con reducción radical de la pena de prisión y con recuperación de todos los límites del llamado “derecho penal liberal”, sin ninguna pretensión teórica de largo alcance que legitime el resto del sistema penal, es decir, un programa mínimo y transitorio de carácter pragmático. (Zaffaroni, 1998).

2.1.3. Principio de Subsidiariedad

Se trata de la *última ratio o extrema ratio*, en el sentido de que sólo debe recurrirse al derecho penal cuando han fallado todos los demás controles sociales. El derecho penal debe ser el último recurso que debe utilizar el estado, debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del derecho o por otras formas de control social.

2.1.4. Principio de Fragmentariedad

El carácter fragmentario del derecho penal consiste en que no se le puede utilizar para prohibir todas las conductas. “El derecho punitivo no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos sino las que revisten mayor entidad”. Este principio es una directriz político-criminal, ya que determina en el legislador hasta qué punto puede transformar determinados hechos punibles en infracciones o no hacerlo, por lo tanto, muy útil para la criminalización primaria. Para determinar la fragmentariedad de la selección penal se puede partir de los siguientes fundamentos: *Primero*, defendiendo al bien jurídico sólo contra aquellos ataques que impliquen una especial gravedad, exigiendo, además, determinadas circunstancias y elementos subjetivos. *Segundo*, tipificando solo una parte de lo que en las demás ramas del ordenamiento jurídico se estima como antijurídico. *Tercero*, dejando en principio, sin castigo las acciones meramente inmorales. (Villavicencio, 2006).

2.2. Teoría del Delito

2.2.1. Definición Técnica del Delito

Jurídicamente, se ha señalado que la norma penal se distingue por estar premunida de una sanción retributoria, por ello, a la acción que se le asocia una penal se dice que es delito, pero esta es una concepción nominal y externa del delito. Lo que corresponderá entonces, es extraer los conceptos del derecho positivo con el objeto de encontrar una fórmula sustancial, distinta de la nominal, a fin de saber con exactitud cuándo debe imponerse una pena a una acción; de suerte que, prescindiendo de la punibilidad, se formulará una definición del delito, destacando los presupuestos que contienen la concepción técnica del delito. (Peña, 1980).

Interesa, más que la punibilidad, el objeto de presupuestos que deben concurrir para que proceda la imposición de una pena. En consecuencia, mantener la punibilidad en la definición del delito, es incurrir en la tautología. Las concepciones filosóficas, sociológicas y políticas del delito nos resultan, por ahora ajenas a nuestros propósitos. La definición técnica y dogmática del delito deberá contener las notas objetivas, subjetivas previstas en la ley penal. En tal sentido, concretamos la noción de que el delito es la acción típica, antijurídica y culpable. En esa definición se encuentran contenidos todos los caracteres objetivos y subjetivos, tanto genérico como diferenciales del delito. Las cualidades o modo que deben revestir las acciones, recogen las notas esenciales que deben poseer todos los comportamientos humanos, susceptibles de ser legalmente punibles. Esta idea, entre otros, justifica que la punibilidad no se involucre dentro de una definición sistemática del delito y en cambio, las consideraciones objetivas de punibilidad, como situaciones excepcionales exteriores impiden aplicar la pena, no obstante, la consecuencia de las características esenciales del delito.

2.2.2. Sujetos del Delito

2.2.2.1 Sujeto Activo. Sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, únicamente el ser humano puede ser delincuente. El considerar a los animales, inclusive a los seres inertes como sujetos activos de hechos delictuosos, pertenece a épocas ya superadas. El hombre poseedor de conciencia, voluntad e inteligencia, puede ser sujeto activo del delito. Esto se deriva de la naturaleza del derecho penal, disciplina creada para preservar la observancia y respeto a los bienes jurídicos, lógicamente destinadas a seres capaces de advertir la amenaza penal, el problema reside si se acepta la tesis que las personas jurídicas poseen cualidades de sujetos activos del delito. Este punto es materia de intenso debate. Únicamente la persona física tiene los atributos de inteligencia

y voluntad que presupone esas finalidades de la pena. Las personas naturales son los únicos depositarios de los elementos que esencialmente se requieran para fundar la culpabilidad; de suerte, que no puede exigirse responsabilidad por razón del delito o falta a sociedades o compañías, por actos que no ejecutarán, ni podrán ejecutar, sino contra sus empleados o sus mandatarios, siendo responsables civilmente de los perjuicios que de tales hechos pueden derivarse.

2.2.2.2. Sujeto Pasivo. Evidentemente, la comunidad es la que en forma mediata sufre las consecuencias de un delito. Toda infracción penal vulnera las normas jurídicas que regulan el comportamiento externo de todos los individuos que integran la sociedad. Pero en un sentido estricto, sujeto pasivo es el titular del derecho del bien jurídico lesionado o puesta en peligro por el delito. Por ello, pueden ser sujetos pasivos del delito: a) El hombre individual sin interesar su condición social, mental, edad y sexo; b) Las personas jurídicas, en tanto que el delito atente contra los bienes jurídicos que le pertenecen; c) El Estado es el sujeto pasivo de los delitos que atentan contra la seguridad exterior e interior; d) La colectividad social también es sujeto pasivo del delito. Es preciso establecer, que el sujeto pasivo no se identifica necesariamente con el perjudicado por el delito. Sufrir el daño por el daño o perjuicio económico, no es lo mismo que personificar el interés jurídico que la ley protege.

2.2.3. El Objeto Material

Es la persona o cosa sobre la que recae físicamente la acción del sujeto activo. La casa mueble en el hurto, el cuerpo en el homicidio, la casa en la violación de domicilio, etc. En necesario no confundir objeto material con el sujeto pasivo, generalmente coinciden como ocurre en el homicidio, en el secuestro, pero a veces, son diferente, por ejemplo, en el delito de inducción a la

fuga de menores, donde el menor es el objeto, constituyendo sus padres o guardadores el sujeto pasivo.

2.2.3.1 El Objeto Jurídico. Es el bien jurídico tutelado por la ley penal, mediante la sanción que prevé la norma como amenaza concreta contra el que lesiona o pone en peligro la vida, la integridad corporal, el patrimonio, el honor, la libertad. Son intereses jurídicos que se defienden a través de la ley penal. La ley los contiene, generalmente en los epígrafes de los diferentes títulos y capítulos del libro segundo del código penal. Como esencia misma del derecho penal, el objeto jurídico nunca puede faltar.

2.2.3.2. Delitos y Faltas. Nuestra legislación se afilia al sistema bipartito que distingue las infracciones en delitos y faltas. El libro segundo del código penal contiene las incriminaciones de los delitos y el libro tercero de faltas. La distinción entre delitos y faltas es artificial y obedece a propósitos legislativos. Desde este punto de vista, la diferencia es puramente de grado. Realmente, el modo más práctico de identificar una u otra transgresión es midiendo la pena, la mayor gravedad de la pena corresponderá al delito, y la pena mínima a la falta. En otras palabras, las faltas reproducen o pueden reproducir en pequeño todas las cualidades o características que se atribuyen a los delitos.

2.3. Condiciones Objetivas de Punibilidad

Son circunstancias que se encuentran en relación inmediata con el hecho, pero que no pertenecen ni al tipo de injusto ni al de la culpabilidad. Todas ellas pertenecen a los presupuestos materiales de la punibilidad, pero muestran entre ellas considerables diferencias puesto que, en parte, un grupo especial propio, pero, en parte, también, son similares a los elementos del tipo. A pesar de estar disparidades son tratadas en su conjunto de acuerdo con el mismo principio: la

cuestión de la punibilidad sólo depende del hecho de su presencia o ausencia, pues el dolo y la imprudencia no necesitan referirse a ellas. Esto significa, en primer lugar, que el autor es punible cuando la condición objetiva concurre en el hecho o tiene lugar con posterioridad e, incluso, aunque no la conociera o, en su caso, si no pudo preverla; en segundo lugar, aquél no puede ser castigado por tentativa cuando ha creído en la existencia de advertimiento de la condición objetiva si, en realidad, estaba ausente o no tuvo lugar.

Ahora bien, las condiciones objetivas de punibilidad son simples causas de restricción de la pena, circunstancia que permite que no sean objetadas desde la perspectiva del principio de culpabilidad. Se pueden considerar como el contrapunto objetivo a las causas personales de exclusión y de revocación de la pena y están situadas al mismo nivel en la estructura del delito. A pesar de la presencia del injusto y la culpabilidad, en determinados casos el legislador niega la necesidad de pena a no ser que se añada otra circunstancia adicional que pueda afectar el hecho mismo o a su desarrollo posterior, que proporcione una mayor importancia objetiva que la que fundamenta la necesidad político-criminal de la pena. (Jescheck, 1996).

2.4. Protección de Bienes Jurídicos

2.4.1. Concepto Jurídico- Constitucional del Bien Jurídico

Estas teorías entienden que es la Constitución, la que fija la orientación básica para limitar la función punitiva estatal. Existen dos posiciones: aquellas que otorgan a la Constitución un carácter genérico y las que toman a la Constitución en sentido estricto en relación a las disposiciones específicas que la integran. Si bien, estas teorías encuentran a los bienes jurídicos contenidos en la Constitución, sin embargo, evitan precisar el concepto del bien jurídico, estableciendo relaciones y consecuencias entre bienes jurídicos y valores que consagra la Constitución.

2.4.2. Concepto Sociológico de Bien Jurídico

Esta concepción pretende definir al bien jurídico otorgándole un contenido social. Una tendencia centra su atención en el perjuicio social, pero prescinde de toda consideración individual, cuya base teórica parte del funcionalismo. Esta posición llega a una total formalización social del problema, como una función inmanente al sistema. En ese sentido, la determinación del bien jurídico está frecuentemente ligada a los intereses de los grupos dominantes, que no tienen un valor fundamental para los demás miembros de la comunidad. Esto motivaría el abuso del derecho penal como sistema de represión, previniendo su discurso, reduciendo al mínimo la eficacia crítica o limitadora del bien jurídico en relación al poder penal estatal.

2.5. Teoría de la Pena y Consecuencias Jurídicas del Delito

En un Estado de Derecho sólo se le puede sancionar punitivamente a todos aquellos que racionalmente se les puede hacer responder por la producción del conflicto social, un conflicto que merece una respuesta jurídica y esta respuesta es la pena, pero para que aquella se legitime necesita de límites. Estos límites vienen contenidos por la pena justa –tanto para el agente como para la colectividad- pues mediante la pena el Estado legitima su actuación y afirman nítidamente sus relaciones con el ciudadano. En consecuencia, la Pena en el estado social se encuentra condicionado a la acreditación de un injusto penal y a un agente que detecte responsabilidad penal, es decir, un hombre que conoció del injusto al momento de la comisión del hecho punible y que conforme a su estructura psicosomático y social estaba en posibilidades de dirigibilidad normativa, que podía motivarse conforme al directivo de conducta (motivabilidad normativa). Dicho de otro modo: la pena, como especie pública más fuerte con la que cuenta el ordenamiento jurídico, solo puede ser impuesto al autor de un injusto, luego de su acreditación probatoria en el marco de un proceso penal con todas las garantías, del cual se deriva, la privación de su libertad ambulatoria y

sus derechos conexos. Para Welzel (1956), la naturaleza y función de la pena se manifiestan desde dos aspectos; por un lado, desde el condenado que la sufre y los contemporáneos que viven la experiencia de su aplicación (aspecto personal); por el otro, desde el Estado que la impone (aspecto estatal), ambo aspectos engloban una relación Estado-ciudadano que se fundamenta en una de las funciones más gravitantes del ordenamiento jurídico: el derecho a penar, como una facultad de derecho público en razón que los bienes jurídicos afectados son tutelados por ese mismo ordenamiento. A partir de la comisión del hecho punible se inicia una relación entre los sujetos protagonistas que encuentran en la penal un mal imponible de carácter indisponible inspirada en valores de justicia, de preservar el orden social como fundamento de una sociedad basada en un sentimiento de justicia. Se ha señalado, que la imposición de una pena se encuentra condicionada o supeditada a la comisión de un injusto penal y a la culpabilidad del autor o partícipe, pero su concreción en la pena de culpable como meta de la justicia, únicamente puede plasmarse en el marco de un proceso penal, acusatorio llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso, dirigido por el juez competente luego de haberse producido una mínima actividad probatoria con aptitud suficiente para poder enervar el principio de presunción de inocencia, en tanto la pena es la sensación pública más grave con la que cuenta el ordenamiento jurídico del máximo valor del estado de derecho, que es la libertad personal y sus derechos conexos.

Nuestro sistema penal, prevé el sistema sancionador de penas y medidas de seguridad; según el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal “la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación”. Ambas sanciones implican la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, es decir, ambas presuponen la infracción de una norma jurídica-penal, pero, una es injusto culpable, mientras que el otro es injusto no culpable. Entonces la pena se estructura como una consecuencia

jurídica del delito penal cometido, dentro de la teoría del tipo penal como la “norma secundaria”, es, por lo tanto, una consecuencia ineludible, a la comisión de un hecho jurídicamente desvalorado, el meollo del problema es definir si esta pena es legítima, el ubicar sus fundamentos, las finalidades que debe desplegarse para su protagonista, etc. Cuando el Estado a través de los organismos competentes sanciona al culpable con una pena, produce una serie de transmisiones comunicacionales a los actores del delito, al agente, quien pretende que la sanción sea la menos severa posible y que se ajuste a su culpabilidad y a sus pretensiones rehabilitadoras, el Estado mediante la imposición del castigo reafirma la validez fáctica del ordenamiento jurídico y asimismo pretende entrar a través del efecto conminatorio – disuasorio que los demás asociados no cometan delitos, y la sociedad adornada por los efectos nocivos reclama ante los órganos de justicia un castigo lo suficientemente extensivo para asegurar sus bienes ante posibles infracciones. (Peña-Cabrera, 2004).

2.5.1. Teoría de la Prevención

Estas teorías han venido a llamarse “teorías relativas de la pena”, intentan contestar la siguiente pregunta: ¿Para qué sirve la pena...hay alguna función...cuál es su utilidad? Es precisamente por estos planteamientos donde la imposición de pen se justificará, tendrá una razón. Serán cuestiones de política criminal, criterios utilitaristas de costos y resultados, intereses morales, etc. Lo nuclear entonces pasa a ser “la prevención”.

Pero quienes creen en la prevención formulan conjeturas y así se suelen subdividir. Unos aceptan la “prevención general”, donde la pena se dirige a parte de la sociedad (en forma negativa) para que “se abstengan a delinquir” los posibles futuros delincuentes o bien a toda la sociedad (en forma positiva) para que la gente vea que “la ley se cumple”, es decir, la norma no se ha

resquebrajado. En tanto la prevención especial apunta al delincuente mismo, ya sea enmendándolo para que no vuelva a reincidir en el camino del crimen o bien neutralizándolo en tal sentido. (Parma, 2017).

2.6. Delitos contra el Patrimonio

El título V del libro II del Código Penal se refiere a los delitos contra el Patrimonio. En otros códigos penales estos delitos se agrupan en un mismo capítulo bajo la rúbrica de “delitos contra la propiedad”. Nuestro legislador en el Código Penal actual, manteniendo la misma rúbrica del código penal de 1924, ha sido consciente de todas las dificultades que conlleva el término “propiedad” en la medida en que tal concepto no abarca todos los comportamientos típicos acogidos bajo el título II, de ahí que, en la actualidad, tanto, así como en el ámbito penal como en el civil, se utilice en cuanto término más apropiado el de “patrimonio”. El “patrimonio” en cuanto a su concepto, tampoco presenta, no obstante, un contenido claro capaz de resolver todos los problemas que plantean estos delitos; es por esto, que se han mantenido diferentes posiciones que tratan de esclarecer su significado.

2.6.1. Concepto de Patrimonio

2.6.1.1. Concepción Jurídica de Patrimonio. Según esta teoría, sólo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el Derecho Público o Privado. En la actualidad, esta posición ha caído en desuso.

2.6.1.2. Concepción Económica estricta del Patrimonio. El Patrimonio está constituido por la suma de valores económicos pertenecientes a una persona, sin importar que estos gocen de reconocimiento jurídico.

2.6.1.3. Concepción Patrimonial personal. Según esta teoría, se tiene que el concepto de patrimonio está relacionado con la opinión del sujeto pasivo de la infracción.

2.6.1.4. Concepción Mixta o Jurídico- Económica del patrimonio. Es esta la posición que actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario, desde esta concepción el patrimonio está constituido por la suma de valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico.

2.6.2. Clasificación de los delitos patrimoniales

Según la doctrina, los delitos patrimoniales pueden clasificarse en función de dos criterios:

a) Según se obtenga un determinado enriquecimiento, se distinguen:

1. Delitos de Enriquecimiento, son aquellos en que el sujeto activo busca una determinada ventaja patrimonial, como el hurto, estafa, apropiación ilícita, pudiendo llevar a cabo la obtención de tal ventaja a través de diferentes modalidades que, fundamentalmente son de apoderamiento (hurto, robo) o de defraudación, donde se pone el acento en una determinada relación entre el sujeto activo y pasivo (engaño, confianza, etc.), lo distintivo es el ánimo de lucro.

2. Delitos sin Enriquecimiento, son aquellos en que el sujeto activo sólo persigue un perjuicio del sujeto pasivo – daños. En esta clasificación se parte de la consideración económica del patrimonio, que es la más sencilla desde un punto de vista sistemático.

Según el objeto material sobre el que recae el comportamiento típico, pueden clasificarse en:

1. Delitos que recaen sólo sobre bienes muebles, hurto, robo, apropiación ilícita, receptación.

2. Delitos que recaen sólo sobre bienes inmuebles: usurpación.

3. Delitos que recaen sobre bienes muebles e inmuebles: estafa, extorsión, daños.

2.6.3. Valoración económica de los bienes

Los bienes para ser objeto de tutela penal deben ser susceptibles de valoración económica. Quedan fuera de tutela punitiva todos aquellos bienes sin relevancia económica, así para la persona tenga el máximo valor sentimental e incluso sirvan para el normal desarrollo de su personalidad.

En efecto “las cosas con exclusivo afectivo (fotografías, imágenes, cabellos del ser amado, hojas de un árbol exótico, recuerdos de un viaje por el Cusco, cenizas del familiar cremado, etc.) y desprovistos objetivamente de valoración pecuniaria en el tráfico comercial-industrial-financiero, carecen de interés para el derecho penal, en cuanto objetos físicos de tutela penal, no integrando el concepto de patrimonio y por lo mismo no son susceptibles de constituir objeto material de los delitos patrimoniales”. Esta conclusión vale para nuestro sistema jurídico penal hasta por dos argumentos:

Primero, por el hecho de que para entender los delitos patrimoniales previstos en nuestro Código Penal se adopta como base para la concepción mixta respecto del patrimonio, esto es, se entiende por patrimonio en sentido genérico todo bien susceptible de valoración económica y reconocido por el derecho. Todo bien que no puede ser valorado económicamente ni reconocido por el derecho, queda fuera del concepto penal de patrimonio.

Segundo, al revisar la redacción de las figuras punibles que atentan contra el patrimonio recogidos en nuestro Código Penal, encontramos el artículo 444, donde se exige que el bien dañado o hurtado debe tener un valor superior a una remuneración mínima vital para constituir delito, caso contrario, será considerado como falta contra el patrimonio. Igual criterio encontramos en el segundo párrafo del 444 y el inciso 1 del artículo 445. En este último numeral se exige que el bien tenga valor económico.

2.6.4. Concepto de Cuantía

El término “Cuantía” proviene del verbo transitivo “Cuantiar”: cuyo significado es tasar, evaluar. En términos generales, la Cuantía es la cantidad a que asciende el monto total de lo que se reclama en la demanda, o de lo que se señala en la reconvención. El monto de la cuantía determina la competencia del juez y el procedimiento que corresponde a la acción. Dice los

tratadistas, que el valor de la materia de litigio no afecta el interés de la justicia [Perla Velaochaga], principio que es evidente. Más ello, no afecta a la determinación de la cuantía, puesto que, sea cual fuere el juez que conozca la causa, siempre estará presente el interés de la justicia. El fenómeno de la depreciación de la moneda libre hace que la cuantía tenga que ser regulada por la Corte Suprema con la periodicidad que le señala la ley. (Aragón, 1996).

2.7. Delito de Estafa

En el capítulo V del título V del Libro II del Código Penal, se agrupan todos los delitos conocidos como “Defraudaciones”, con esta expresión se alude al ataque contra el patrimonio realizado, no por comportamientos o medios materiales. Se trata fundamentalmente de incriminar el uso del engaño o de otros procedimientos semejantes que implican la existencia de una determinada maquinación del sujeto activo en contra del patrimonio de otro. En este grupo de defraudaciones se encuentra el delito de Estafa, en la medida en que estafar es una forma determinada de defraudar, que consiste en el engaño o ardid que induce en error al sujeto pasivo y lo determina a efectuar un acto lesivo a su patrimonio en provecho del sujeto activo o de un tercero. Según nuestro Código Penal, se define la estafa como el perjuicio patrimonial ajeno causado mediante engaño, astucia, ardida u otra forma fraudulenta, induciendo o manteniendo en error el agraviado, procurando el autor un provecho económico para sí o para un tercero.

2.7.1. Descripción Típica

El delito de Estafa se encuentra previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal, iniciando con efectuar una descripción de las distintas modalidades delictivas para la configuración de este ilícito penal; sin embargo, no establece ninguna cuantía mínima con elemento objetivo configurativo del tipo, y, si bien se regula una modalidad agravada, esta distinción tampoco ha considerado la cuantía económica de lo afectado, sino otros criterios (Parma, 2017).

2.7.2. Bien Jurídico Protegido

Se protege el patrimonio, pero de manera específica, la situación de disposición que tiene un sujeto sobre un bien, derecho o cualquier otro objeto, siempre que tal situación tenga una protección jurídica y sea de relevancia económica.

2.7.3. Tipicidad Objetiva

El delito de Estafa según el artículo 196 del Código Penal, se define como el perjuicio patrimonial ajeno, causado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, induciendo o manteniendo en error al agraviado, procurando el estafador un provecho económico para sí o para un tercero. Sujeto activo, puede ser cualquier persona. Sujeto pasivo del delito, es la persona que sufre el perjuicio patrimonial. Generalmente, la personas que padece el perjuicio es el engañado. El objeto material sobre el que recae el delito de estafa puede ser cualquiera de los elementos integrantes del patrimonio, ya sean bienes muebles o inmuebles, derechos reales o de crédito, incluso pueden tener como objeto la prestación de servicios siempre que ostente una valoración económica.

2.7.4. Tipicidad Subjetiva

Es necesario el Dolo, esto es, la conciencia y voluntad de engañar a alguien, causando un perjuicio patrimonial al engañado o a otra persona. Además, se exige un elemento del tipo, dado el carácter patrimonial de estos delitos, con el objeto de delimitar aún más al tipo legal; este elemento consiste en el ánimo de lucro, es decir, la intención de obtener un beneficio o una ventaja económica.

2.7.5. Grado de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación

El delito de estafa se consuma con el perjuicio, que en la mayoría de los casos tendrá lugar cuando se realice el acto de disposición patrimonial, aunque ello no tiene por qué ser así necesariamente. No se exige para la consumación la obtención de un beneficio patrimonial, puesto que basta con el ánimo de lucro, es decir, no es necesario que se produzca un incremento en el patrimonio del estafador, es suficiente con que haya actuado con esa intención. No hay inconveniente en admitir la tentativa, esto se dará cuando no hayan concurrido todos los elementos de la estafa.

2.7.6. La Pena

El delito de estafa se sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años. La estafa agravada con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con noventa a doscientos días multa. Mientras que, la Defraudación se sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa. (Bramont-Arias, 1996).

2.8. Delito de Apropiación Ilícita

Es un delito contra el patrimonio. Consiste en un acto cometido por el agente delictivo en su provecho o en el de un tercero, haciendo suya en forma indebida un bien mueble, una suma de dinero o cualquier objeto que se le haya entregado para su guarda o depósito, a título de administrador o cualquier otro título no traslativo de dominio y que exista la obligación de devolver oportunamente el bien entregado en custodia. Son sus elementos:

- a) La existencia de un bien mueble, una suma de dinero, un valor o cualquier objeto ajeno,
- b) que el bien mueble, la suma de dinero o el valor hayan sido entregados por título no traslativo de dominio a una persona y con la obligación de ser devueltos,

c) que la persona a quien se le confía dichos objetos, se apropie indebidamente de ellos, en beneficio propio o en el de un tercero; y,

d) voluntad criminal.

2.8.1. Descripción Típica

El artículo 190 del Código Penal regula el delito de Apropiación Ilícita, señalando los diversos verbos rectores para la configuración del delito, así como exige un perjuicio económico, sin embargo, en la descripción fáctica no establece ni delimita ningún monto mínimo de cuantía para la perpetración de este ilícito penal. (Parma, 2017).

2.8.2. Bien Jurídico Protegido

Se protege el patrimonio, específicamente la propiedad. En el caso de bienes fungibles – generalmente el dinero- se protege, además un derecho de crédito.

2.8.3. Tipicidad Objetiva

Sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga alguna determinada vinculación jurídica con el sujeto pasivo. Sujeto Pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica. El comportamiento consiste en la apropiación de un bien mueble, dinero o un valor que se ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer uso determinado. Por apropiación se entiende cuando el sujeto activo realiza actos de disposición o un uso determinado sobre un bien mueble, que ha recibido lícitamente por un título que no le da derecho a ello, incorporando a su patrimonio, ya sea del bien del que se ve privado el propietario, ya el valor incorporado a él, esto es, el valor inherente a él mismo, en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión, de especial relevancia sobre todo en relación a títulos valores, de ahí que no sea posible la omisión. El **objeto material** está constituido por un bien mueble, una suma de dinero o un valor.

2.8.4. Tipicidad Subjetiva

Se requiere el Dolo, es decir, el sujeto activo, ha de conocer y querer la apropiación de un bien mueble ajeno. Además, se requiere un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien (disponer del bien como propietario) y la de obtener un beneficio o provecho. De manera específica se dice que el provecho puede recaer sobre el sujeto activo o sobre un tercero.

2.8.5. Grados de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación

En cuanto a la consumación, esta tendrá lugar cuando se haya producido la “apropiación”, según se deduce del verbo recto empleado en el artículo 190 “apropiarse”. La dificultad radica, en la práctica en precisar cuando existe una apropiación ilícita. El acto voluntario por el cual el agente tomó la determinación de incluir el bien en su dominio patrimonial necesita exteriorizarse de una manera indubitada para así determinar la consumación. En cuanto a la tentativa es de difícil producción en la práctica, si bien, técnicamente puede pensarse, partiendo del hecho que para apropiare es preciso un acto de disposición del sujeto.

2.8.6. La Pena

Se castiga con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Según la agravante que concurra, se establecen dos penas distintas: si concurre la primera circunstancia agravante, será pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; y, si es la segunda, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

2.9. Relevancia del valor o cuantía del bien para una nueva configuración de los delitos de estafa y apropiación ilícita.

Como se ha venido señalando, la referencia a criterios de cuantía en la imputación penal de los delitos de Estafa y Apropiación ilícita, obedece a la necesidad de establecer el mínimo de

lo injusto que fundamente el ilícito desde la perspectiva del principio de mínima intervención y última ratio. Asimismo, desde la perspectiva dogmática, la referencia a la cuantía también debería determinar una exigencia típica, esto es, que se constituya en un requisito de orden material que integre la tipicidad objetiva. Su finalidad sería el de servir como instrumento para discriminar, en su caso, que conducta lesiva al patrimonio debe imputarse como delito y cuál como falta. En ese sentido, asumiría la característica de una condición objetiva de punibilidad, que, como presupuesto de la denuncia penal, tendría que ser tomado en cuenta por el operador penal. Perí su ausencia no puede determinar atipicidad, ya que los delitos de estafa y apropiación ilícita se perfeccionan con otros elementos objetivos (engaño, astucia, ardid, apropiación, domicilio patrimonial etc.), por tanto, la cuantía se constituiría sólo como un instrumento de medición de la antijuricidad de la acción.

En atención a los fundamentos mismos del principio de lesividad, resultará oportuno observar que la cuantía puede ser aplicada también como instrumento de medición de la máxima lesividad a la que puede someterse el bien jurídico patrimonial a efectos de un mayor desvalor que fundamente un justificado reproche sobrecriminalizado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la norma penal asume también una función de comunicación, informa a la sociedad las perspectivas político-criminales de control y protección que busca con la imputación. El enunciado legal, que describe el comportamiento prohibido y conmina una consecuencia jurídica, cumple, en forma general, una función de información y aviso a la comunica con fines protectores y preventivos. De esta manera, en cuanto al aspecto del extremo máximo de imputación, en atención a fines de prevención estricta, consideramos también como posible constituir como una circunstancia agravada, la afectación extremadamente significativa del patrimonio (ello desde la perspectiva de la entidad del daño económico causado).

Al respecto, quizás podría agravarse la conducta ilícita si el monto de lo sustraído supere las 500 RMV por decir una propuesta a modo de ejemplo.

Ahora bien, haciendo una comparación en cuanto a la determinación de cuantía que se encuentra regulado en el delito de hurto, tenemos que en el Acuerdo Plenario 4-2001-CJ-116, se hace referencia a que para la configuración del tipo básico de hurto (artículo 185 del Código Penal), el valor del bien mueble objeto de este delito debe superar una remuneración mínima vital (RMV). No otra cosa puede desprenderse del artículo 444 de la norma sustantiva. En efecto, si el hurto constitutivo de una falta contra el patrimonio, según este artículo, requiere que la acción recaiga sobre un bien cuyo valor no sobrepase 1 remuneración mínima vital, se entiende que en el delito de hurto si debe superar dicho valor. De esto, la frontera entre la falta y el delito de hurto se cifra, justamente en dicho quantum. (Oré Sosa, 2012). Si esto es así, entonces no encontramos mayor obstáculo a que también se establezca una determinada cuantía para la configuración de los delitos de estafa y apropiación ilícita, pues el objeto material en estos delitos, también recae sobre bienes muebles y si bien, cada tipo penal tiene una configuración objetiva distinta, sin embargo, el valor del bien afectado tiene que constituir un elemento indispensable con la finalidad de establecer si nos encontramos ante un delito o falta en este tipo de ilícitos penales, caso contrario, continuaremos incorporando al sistema fiscal y posteriormente a los órganos penales especializados determinados casos de estafa o apropiación ilícita donde el monto el bien afectado sea inferior a 1 Remuneración Mínima Vital, es decir, que por sumas irrisorias se continuaría incrementando la excesiva carga procesal que ya aqueja en demasía a nuestro sistema de administración de justicia, de ahí, la necesidad que venimos planteando de proponer una reforma legislativa con la finalidad de establecer una cuantía mínima para la configuración típica de estos delitos objeto de investigación.

En ese sentido, con la finalidad de abordar el problema que es materia de nuestra investigación respecto a determinar la cuantía en los delitos de estafa y apropiación ilícita, se considera pertinente indicar, que el derecho penal tiene por misión fundamental la protección preventiva de bienes jurídicos a través de normas jurídico-penales (que requieren la precisión de la conducta que configura la tipicidad penal y de la sanción penal a imponerse antes de su realización). La inclusión de las conductas prohibidas en el Código Penal se efectúa bajo la sistemática de los intereses jurídicos tutelados. El legislador, sobre esta base, ha constituido normativamente una serie de familia de delitos, que comprenden una variedad de comportamientos emparentados en razón de su objeto de ataque o de agresión. De esta forma se tipifican las formas básicas o elementales de los comportamientos que lesionan o ponen en peligro un bien jurídico. Por ejemplo, el tipo básico de homicidio, de lesiones, de hurto, etc. Pero a estas conductas se suelen añadir ciertas circunstancias, factores o datos que generan “tipos circunstanciados” agravados (donde se aprecia un mayor desvalor del injusto típico –sea de la acción o del resulta- o un reproche culpable de mayor intensidad) o atenuados. Según Bacigalupo, se trata de elementos que, accidentalmente, completan la descripción del tipo penal, agregándole circunstancias que hacen referencia a la gravedad de la ilicitud o de la culpabilidad. Unos y otros tipos penales guardan un estrecho parentesco entre sí por poseer características comunes, a las que se añaden otras que son las que determinan la imposición de una pena más o menos grave que la correspondiente al tipo básico.

Por tanto, fijar una cuantía es un asunto de política criminal para delimitar los delitos y las faltas contra el patrimonio. No se está proponiendo una situación de impunidad, sino simplemente determinar que según el valor del bien mueble el comportamiento puede constituir una falta y también se la apareja una sanción, que no es una pena privativa de libertad, sino una pena limitativa

de derechos, de suerte que los criterios de necesidad y merecimiento de pena no operan en esta fórmula normativa. Cuando un individuo se apodere mediante la astucia o apropiación indebida de un bien mueble cuyo valor es menor a una remuneración mínima vital se produce ya la lesión del bien jurídico, por ende, se identifica la necesidad y el merecimiento de pena. Lo que sucede, es que, ante hechos de tan insignificante desvalor antijurídico, no resulta racional aplicar una pena privativa de libertad, por criterios de ponderación y de proporcionalidad, que deben guiar la intervención punitiva en un orden democrático de derecho. Por consiguiente, la cuantía del objeto material de los delitos de estafa y apropiación ilícita serían elementos componentes de su tipicidad penal, que complemente el desvalor de la acción y que se integre por el elemento normativo-jurídico para determinar una falta. En suma, tenemos que el legislador ha definido determinados comportamientos como “típicos”, identificando ciertos grados de desvalor en cuanto a la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico penalmente tutelado. Dichas conductas son objeto de una regulación normativa en los tipos penales, donde se incluyen una serie de elementos que deben reunir para afirmar el juicio de tipicidad penal. Esta regulación es lo que se viene sosteniendo debe realizarse, para delimitar cuanto nos encontramos ante un delito de estafa y apropiación ilícita y cuando ante una falta por el mismo tipo. (Peña-Cabrera, 2012).

2.10. Marco Normativo

Constitución Política del Perú de 1993.

- Código Penal Peruano de 1863.
- Código Penal Peruano de 1924.
- Código Penal Peruano de 1991.
- Código Penal Colombiano.
- Código Penal Chileno.

- Código Penal Español.
- Código Penal Argentino.
- Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.11. Bases Teóricas

Principio de proporcionalidad de la pena.

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal consagra dos principios rectores con relación a la imposición de las consecuencias jurídicas del delito. En cuanto a las penas, establece que su cantidad no puede superar la responsabilidad por el hecho. En cuanto a las medidas de seguridad, requiere para su imposición la existencia de intereses públicos predominantes. Se trata pues de dos principios orientadores del ejercicio de la potestad punitiva e interventora del Estado, aunque cabe señalar que parten de premisas completamente distintas, en este caso, nos centraremos al desarrollo del principio de proporcionalidad, el cual responde a la culpabilidad del autor por el hecho.

La doctrina nacional entiende predominantemente que el artículo VIII reconoce, en cuanto a las penas, el llamado principio de proporcionalidad. Este principio exige que el establecimiento de las connotaciones penales y la imposición de penas tengan una relación valorativa con el hecho delictivo contemplado en la globalidad de sus aspectos. No obstante, hay que reconocer que la redacción de este artículo no considera, al menos expresamente, una relación de la pena con todos los aspectos del hecho, sino solamente el límite de la llamada responsabilidad por el hecho. Esta situación de la regulación positiva nos obliga a determinar que se entiende por “responsabilidad” en sentido normativo.

Una interpretación sistemática nos vincula necesariamente al término “responsabilidad penal del autor” del artículo VIII del mismo Título Preliminar. En este artículo se regula, como lo

reconoce un importante parecer doctrinal, el llamado principio de culpabilidad. Tal principio jurídico-penal impone fundamentalmente dos exigencias a la actividad sancionadora estatal. Por un lado, se requiere que la realización del hecho sea dolosa o culposa para poder ser castigada, de manera que se excluya la punibilidad de los hechos puramente fortuitos. Por otro lado, el principio de culpabilidad abarca también la exigencia de culpabilidad del autor, lo que quiere decir que el autor no sólo debe haber actuado dolosa o culposamente, sino que resulta necesario que reúna los elementos “indispensables para poder hacerse un juicio de reproche jurídico-penal. La primera cuestión que conviene precisar es si el artículo VIII recoge ambas manifestaciones del principio de culpabilidad. El sentido expuesto de la interpretación del artículo VIII cambia completamente si la culpabilidad y el injusto se entienden, más bien, como una unidad funcional, teniendo su exposición diferenciada en la teoría del delito únicamente fines didácticos. Desde este punto de vista, habría que comprender el límite de la responsabilidad por el hecho como un límite derivado de un juicio sobre la globalidad del hecho, ya que un injusto solamente puede ser tal si se trata de un injusto culpable. De esta manera, la gravedad objetiva del hecho informaría igualmente la proporcionalidad de la pena. En el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal se reconocería como criterio informador de la cuantía de las penas el hecho delictivo contemplado en todos sus aspectos dogmáticamente relevantes. La Corte Suprema se mostraría a favor de esta interpretación, pues entiende que la determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad, sino que la misma debe tener en consideración la proporcionalidad con el hecho cometido.

Una última cuestión que cabe precisar es que el artículo VIII no establece propiamente una estricta observancia de la proporcionalidad en todos los casos, sino que la establece, en todo caso, como límite máximo. Este límite solo hacia arriba no debe entenderse, sin embargo, como una

absoluta arbitrariedad hacia abajo, sino como un margen dejado al legislador y al juez para evaluar otros factores informadores de la sanción penal, como, por ejemplo, la resocialización. En ese sentido, si se establecen penas mínimas a delitos graves sin ninguna razón jurídico-penal atendible, se estaría igualmente vulnerando el principio de proporcionalidad de las penas, aún, cuando la pena no haya sobrepasado el límite de la responsabilidad por el hecho. Sin la premisa de la proporcionalidad, no resulta posible reconocer la prohibición de exceso. (García, 2004).

Otro aspecto a destacar respecto al principio de proporcionalidad, es que la importancia de la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativa. Esta definición significa que las ventajas que se obtienen mediante la intervención legislativa en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general. Se trata de una comparación entre la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia de la realización del fin legislativo, con el objetivo de fundamentar una relación de precedencia entre aquél derecho y este fin. Si el derecho fundamental adquiere prioridad en esta relación de precedencia, la norma iusfundamental adscrita *prima facie* a su ámbito normativo adquirirá a su vez una validez definitiva y la norma legal deberá ser declarada inconstitucional. Si, por el contrario, la prioridad se atribuye al fin del legislador, la norma iusfundamental adscrita deberá ser declarada conforme a la Constitución. (Bernal, 2003).

III. Método

3.1. Tipo de Investigación

El presente trabajo es una investigación de tipo Aplicativa, que requiere determinar como la falta de previsión legislativa en torno a establecer una cuantía mínima en los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita ha venido incrementando ostensiblemente la carga procesal en el Poder Judicial, específicamente en la Corte Superior de Justicia del Callao, formulando alternativas de solución para ser aplicadas por los operadores jurídicos.

El enfoque de la investigación es cuantitativo para determinar cuántos procesos penales por estos delitos cuyos montos de afectación sean menores a una Remuneración Mínima Vital (RMV) se vienen tramitando actualmente en los órganos jurisdiccionales penales del Callao y además es cualitativo para conocer como la falta de determinación de una cuantía mínima viene incrementando la carga procesal.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

La Población materia de estudio se circunscribe a dos unidades de análisis siguientes: personas y casos, en personas hacen un total de 100, distribuidos en:

- Jueces Penales Especializados del Callao: 16
- Fiscales Provinciales y/o Adjuntos del Callao: 24
- Auxiliares Jurisdiccionales: 20
- Auxiliares Fiscales: 20
- Abogados Litigantes: 20

La población de casos a estudiarse serán aquellas denuncias fiscales y autos de procesamiento cuya materia sean los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita.

3.2.2. Muestra

La muestra ha sido tomada bajo el empleo del muestreo no probabilístico o de juicio, dado que, al ser un tema recurrente en diversos procesos penales en el Callao, se trabajarán con aquellos casos que se encuentren y con los operadores que lo estén aplicando.

3.3. Operacionalización de Variables

Tabla 1

VARIABLES	INDICADORES	FUENTES DE VERIFICACION
Hipótesis General	- Normas - Reglamentos	- Análisis documental - Cuestionarios
<u>Variable Independiente</u> Cuantía Mínima en los delitos de estafa y apropiación ilícita	- Estatutos - Resoluciones - Jurisprudencias	- Encuestas
<u>Variable dependiente</u> Excesiva carga procesal en el Poder Judicial		
Hipótesis Específica		
<u>Variable Independiente</u> Los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita	- Perjuicio económico - Medios de comunicación	- Análisis documental - Cuestionarios - Encuestas
<u>Variable dependiente</u> Carga Procesal		
Hipótesis Específica		
<u>Variable Independiente</u> Normativa que establezca la Cuantía mínima	- Fluidez de comunicación - Falta de acceso de las Comunicaciones - Monopolio de las Comunicaciones	- Análisis documental - Cuestionarios - Encuestas
<u>Variable dependiente</u> Delitos de Estafa y Apropiación Ilícita		

Fuente: Elaboración propia

3.3.1. Variable Independiente: Determinación de Cuantía

Dimensión 1: Privados

Públicos

Indicador: Capacidad de Calificación de Denuncias Penales
Limitación por falta de previsión Legal

Sub Indicador: Ingreso masivo de denuncias por estas materias

Delitos de Estafa y Apropiación ilícita no establecen cuantía mínima.

Dimensión 2: Órgano jurisdiccional

Defensorías Públicas

Ministerio Publico

Usuarios.

Indicador: La actividad procesal del Ministerio Público y Usuarios Judiciales

Sub Indicador: Innumerables Denuncias Penales

Dimensión 3: Juzgados Especializados

Salas Penales

Indicador: Gran número de Denuncias presentadas

Sub Indicador: Demora en calificar las denuncias Penales

3.3.2. Variable Dependiente: Delitos de Estafa y Apropiación Ilícita

Dimensión 1: Resoluciones judiciales

Dictámenes Fiscales

Indicador: Dictámenes Fiscales

Sub Indicador: Carga Procesal

Principio de Proporcionalidad

Legislación

Dimensión 2: Políticas de Estado

Indicador: Regulación legal genérica

Sub Indicador: Principio de Lesividad

Última ratio

3.4 Instrumentos

Encuesta

Se encuestó a los Fiscales, Jueces, Abogados, Docentes y Litigantes.

Documental

Se revisó aquellos casos de denuncias fiscales y autos de procesamiento cuya materia esté referida a delitos de Estafa y Apropiación Ilícita en el periodo 2012-2017.

3.5 Procedimientos

Los procedimientos que se van aplicar en la presente investigación son de procesamiento de datos para determinar los resultados al presente trabajo.

3.6 Análisis de la Datos

Las técnicas de análisis de datos que se emplearán son las siguientes:

a. Procedimiento a seguirse para analizar los datos

Una vez que los datos fueron codificados serán transferidos en una matriz y guardada en un archivo, el cuál será analizado por el investigador, en primer lugar, en forma manual y para confirmar por computadora, mediante el programa Excel.

- La interpretación de datos se efectuará sin perder de vista el marco teórico.
- La información de datos no se hizo aisladamente basándose únicamente en la información obtenida, sino también fueron relacionados con los hallazgos de otras investigaciones sobre la materia.
- La interpretación de los datos se ejecutará teniendo como meta la verificación o el rechazo total o parcial de las hipótesis planteadas al inicio del trabajo de investigación.
- En la interpretación de los resultados se tratará de establecer la relación existente entre la hipótesis y las respuestas sugeridas por la información analizada. Así, el camino seguido será la de retomar la hipótesis planteada contrastar con los datos obtenidos y darle una respuesta precisa, objetiva y científica al problema. Si los resultados de la investigación concuerdan con la hipótesis planteada constituyen un aporte específico al conocimiento científico.

b. Análisis e interpretación de los datos

En las pruebas se utilizará la estadística descriptiva y la estadística inferencial.

En la estadística descriptiva se organizará y resumirá los datos mediante cálculos de los porcentajes., las correlaciones de la medida aritmética y otros, que demuestren el grado en que se producen los hechos o fenómenos jurídicos que se estudian, así como las interacciones de las variables o factores, que inciden en la producción de los hechos o fenómenos que son objeto de estudio. En esta estadística también se utilizará la distribución de frecuencias; relativa, absoluta y

frecuencia acumulada. El referido método se empleará con la finalidad de obtener un conjunto de puntuaciones (valores) ordenadas en sus respectivas categorías, ya que esta distribución nos permitirá obtener otros valores para llegar a las medidas de variabilidad, a fin de demostrar las hipótesis y el margen de error del estándar.

En cuanto a la estadística inferencial, consistirá en generalizar las relaciones causales para el efecto establecido en la hipótesis a través de las demostraciones cuantitativas encontradas en la muestra correspondiente a situaciones y casos materia de investigación extendiéndolo a todos los fenómenos de la misma naturaleza.

c. Presentación de los datos

La presentación de los datos se efectuará de la siguiente forma:

- **Cuadros estadísticos**, con la finalidad de presentar los datos ordenados y facilitar su lectura y análisis.
- **Gráficas de superficie con barras rectangulares y circulares**; se utilizará cuando se hayan confeccionado frecuencias relativas los lineales o polígonos de frecuencia.

3.6.1 Pruebas de análisis de validez y confiabilidad de los instrumentos

a. Validez

Se entiende por validez de un instrumento de medición, el valor que se obtiene a través de la medición de los instrumentos utilizados. Es la congruencia entre el instrumento de medida y la propiedad medible. Se dice que un instrumento es válido cuando mide realmente el indicador, la propiedad o atributo que debe medir, es el grado de seguridad que debe tener un instrumento, que nos permitirá lograr resultados equivalentes o iguales, en sucesivos procesos de recolección de datos y mediciones realizados por terceros. Podemos señalar que hay tres tipos de validez:

- Validez de criterio – predictiva
- Validez de contenido
- Validez de constructo

El tipo de validez a emplearse en la investigación será la validez de criterio, específicamente del criterio de validez predictiva, lo que significa, si diferentes instrumentos o criterios miden el mismo concepto o variable, deben arrojar resultados similares. Si hay validez de criterio, las puntuaciones obtenidas por ciertos individuos en un instrumento deben estar correlacionados y predecir las puntuaciones de estas mismas personas logradas en otro criterio.

b. Confiabilidad

Es definida como el grado de consistencia de los puntajes obtenidos por un mismo grupo de sujetos en una serie de mediciones tomadas con el mismo instrumento. La confiabilidad denota estabilidad y constancia de los puntajes, esperando que no presenten variaciones significativas en el curso de una serie de aplicaciones con el mismo instrumento. El grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto, produce iguales resultados.

Es el grado de seguridad que debe tener un instrumento, que nos permitirá lograr resultados equivalentes o iguales, en sucesivos procesos de recolección de datos.

Para determinar la confiabilidad del instrumento de medición de los encuestados que son operadores de justicia, abogados litigantes y público usuario; la matriz de puntajes será sometida a un análisis de confiabilidad, calculándose a través de tres coeficientes de confiabilidad, para instrumentos de medición dicotómica. Estos coeficientes deberán ajustarse al caso, dado que el cuestionario a emplearse para el trabajo de campo, estará compuesto por preguntas con varias

alternativas de respuesta. La relación para el cálculo del coeficiente de confiabilidad será la Tabla de Fisher-Arkin-Colton, con un margen de error de 10%.

Evidentemente, los resultados de las encuestas realizadas se encuentran en las secciones de resultados y discusión de los mismos.

Tabla 2

Escala de Evaluación

Evaluación	Puntaje
Si, de acuerdo	4
En desacuerdo	3
En duda	2
No contesta	1

Fuente: Elaboración propia

3.7 Consideraciones Éticas

En este trabajo de investigación, se ha tomado como referencia primordial y consideración principal, los estándares éticos respecto al no plagio, respetando y mencionando en cada acápite respectivo lo relacionado al derecho de autoría, toda vez, que somos conscientes de la importancia que tiene la realización de un trabajo de investigación, el cual requiere de un sumo esfuerzo no solamente intelectual, sino de disponibilidad y predisposición para las múltiples actividades que se requieren desarrollar para el logro de sus fines. En ese sentido, ese esfuerzo es valorado en la presente investigación, donde hemos procurado hacer mención de las ideas de otros autores consignando la referencia, pero a su vez, del análisis de estos comentarios o los conceptos brindados, nos han servido para expedir nuestra propia concepción respecto a una determinada materia. Asimismo, solamente se ha recurrido a textos bibliográficos, revistas jurídicas, legislación penal y acuerdos plenarios, excluyéndose deliberadamente de nuestro campo de investigación tesis

anteriores de cualquier centro universitario, esto con la finalidad explícita de poder brindar un aporte novedoso respecto a un tema que consideramos es de vital importancia para disminuir en parte la abrumadora carga procesal del sistema fiscal y judicial, caso contrario, de haber recurrido a otras tesis podría generarse suspicacia respecto a lo novedoso de nuestra investigación y no sería ético invocar tesis anteriores cuando lo que se busca es precisamente es aportar con nuestra investigación las falencias de la actual regulación típica de los delitos de estafa y apropiación ilícita. Por tanto, solamente se ha tomado la referencia de diversos tratadistas en cuanto a los conceptos doctrinarios, pero todo el desarrollo de la investigación realizada constituye nuestra propia autoría; en consecuencia, se trata de un trabajo eminentemente inédito.

IV. Resultados

Los resultados obtenidos corresponden a la muestra que en un principio se propuso efectuar, consistente en la realización de encuestas y entrevistas a 100 personas entre magistrados, fiscales, auxiliares jurisdiccionales y fiscales, así como abogados litigantes del distrito judicial del Callao, quienes en todo momento brindaron su colaboración de manera anónima.

En los cuadros que continúan se presentan los resultados obtenidos luego de efectuada la encuesta y seguido de cada cuadro hemos insertado una muestra gráfica que ilustra la interpretación realizada del conjunto de datos con los que se cuenta.

En ese sentido, el trabajo de investigación realizado ha podido evidenciar que en nuestro ordenamiento jurídico penal se hace necesario una regulación respecto a los tipos penales de estafa y apropiación ilícita y establecer por el monto afectado cuando estaríamos ante la comisión de un delito y cuando ante una falta.

En ese orden de ideas, la investigación realizada, las entrevistas a los jueces, fiscales y abogados, las encuestas realizadas y el estudio de algunas denuncias penales y procesos judiciales a la que tan generosamente se nos brindó acceso, en su conjunto han demostrado la necesidad de establecer un monto de cuantía para evitar que todas las causas penales sean tramitadas en los órganos especializados de primera instancia y que parte de ellas puedan ser derivadas a los juzgados de paz letrado.

4.1. Prueba de la Hipótesis

En lo relacionado a la hipótesis propuesta en este trabajo de investigación, queda acreditada la imperiosa necesidad de efectuarse una modificación legislativa respecto a los artículos 190 y 196 del Código Penal, pues el tratamiento legal conforme se encuentra redactados

actualmente estos articulados resulta ser demasiado genérica y abarca cualquier tipo de comportamiento delictivo por parte del sujeto activo, sin establecer ninguna diferencia en cuanto a la afectación al bien jurídico patrimonio, es decir, que la falta de determinación de cuantía en este tipo de delitos viene generando el ingreso desmesurado de denuncias penales por montos irrisorios y que traen como consecuencia el inicio de investigaciones fiscales y apertura de procesos penales con la consecución de imponerse una sentencia privativa de libertad desproporcionada por afectaciones que en muchos caso, ni siquiera superan una remuneración mínima vital; de ahí la urgencia y necesidad de fijarse una cuantía para establecer en qué situaciones debe sancionarse esta conducta como delito y cuándo deberá ser considerado como falta. Ahora bien, la presentación de los datos se efectuará de la siguiente forma:

a.- Cuadros estadísticos: Con la finalidad de presentar los datos ordenados y facilitar su lectura y análisis.

b.- Gráficas de superficie con barras rectangulares y circulares: Se utilizará cuando se hayan confeccionado frecuencias relativas o lineales o polígonas de frecuencia.

4.2. Análisis e Interpretación de Resultados

Tabla 3

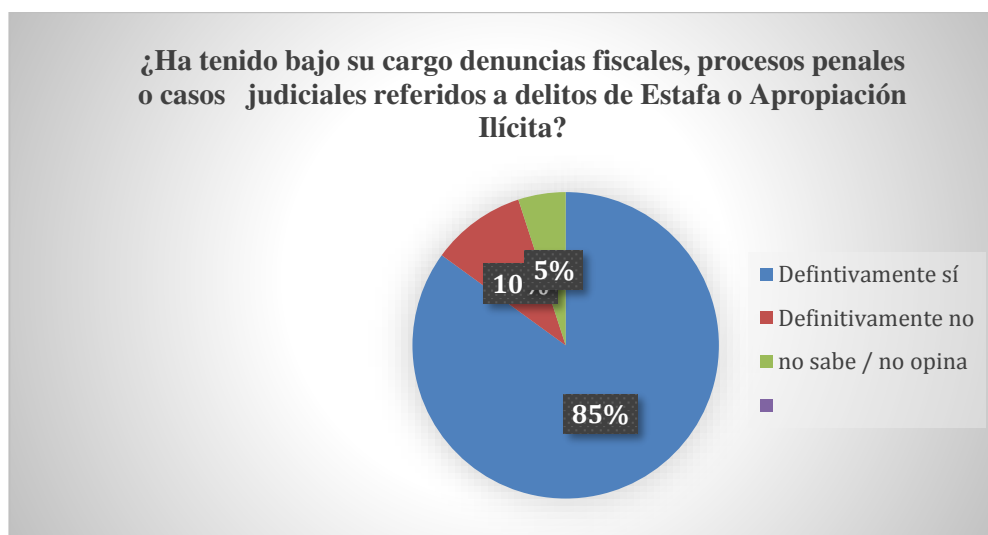
¿Ha tenido bajo su cargo denuncias fiscales, procesos penales o casos judiciales referidos a delitos de Estafa o Apropiación Ilícita?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Definitivamente si	85	85%	85%	85%
Válidos Definitivamente no	10	10%	10%	10%
No sabe/No opina	5	5%	5%	5%
Total	100	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia

Figura 1

Procesos por delitos investigados



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Con relación a las entrevistas a Fiscales y Magistrados sobre las causas penales que los encuestados han tenido bajo su cargo o conocimiento, éstos en su mayoría señalaron coincidentemente la frecuencia de estos delitos en el distrito judicial del Callao; es así, que el 85% respondieron definitivamente si, mientras que el 10% respondieron definitivamente que no; y, un 5% .

Tabla 4

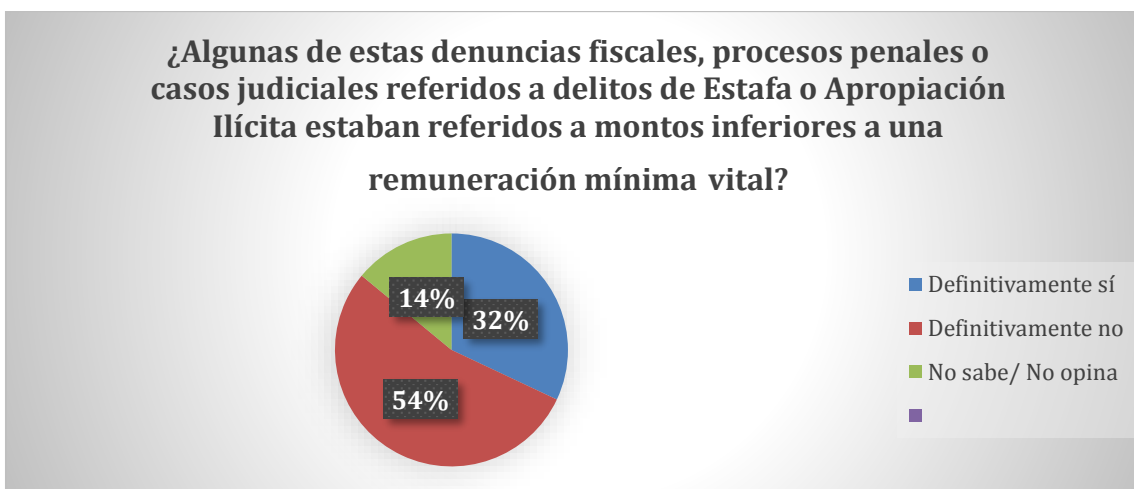
¿Algunas de estas denuncias fiscales, procesos penales o casos judiciales referidos a delitos de Estafa o Apropiación Ilícita estaban referidos a montos inferiores a una remuneración mínima vital?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Definitivamente si	32	32%	32%	32%
Válidos Definitivamente no	54	54%	54%	54%
No sabe/No opina	14	14%	14%	14%
Total	100	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia

Figura 2

Procesos por delitos investigados por montos mínimos



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Con relación a los asuntos judiciales por delitos de estafa y apropiación ilícita cuyo monto de afectación económica no superaban una remuneración mínima vital, se observa un porcentaje considerable en el distrito judicial del Callao; respondieron en un 54% definitivamente que no, es así que, un 32% respondieron definitivamente si, mientras que en un menor porcentaje que alcanzó al 14% respondieron no sabe/no opina.

Tabla 5

¿Considera usted que la incidencia delictiva en estos delitos de Estafa o Apropiación Ilícita es realmente frecuente en el distrito fiscal o judicial donde ejerce funciones o realizar su actividad profesional?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Definitivamente si	48	48%	48%	48%
Válidos Definitivamente no	42	42%	42%	42%
No sabe/No opina	10	10%	10%	10%
Total	100	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia

Figura 3

Frecuencia de incidencia delictiva en los delitos en estudio



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: En referencia a la incidencia delictiva por estos delitos se pudo constatar que estos delitos de estafa y apropiación ilícita son frecuentes en el distrito judicial del Callao; es así, que el 48% respondieron definitivamente si, mientras el 42% respondieron definitivamente que no; y, el 10% respondieron no sabe/no opina.

Tabla 6

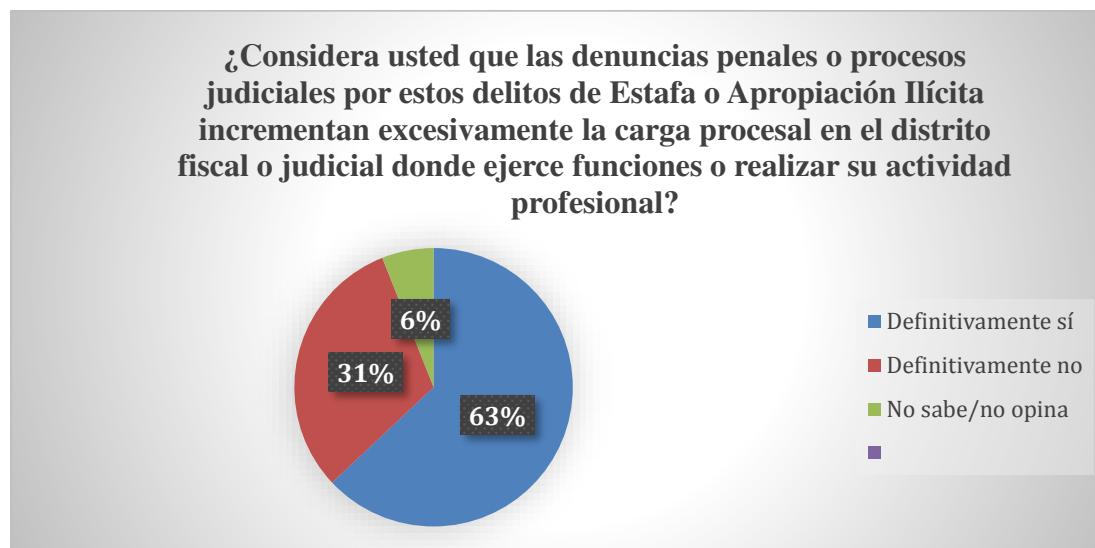
¿Considera usted que las denuncias penales o procesos judiciales por estos delitos de Estafa o Apropiación Ilícita incrementan excesivamente la carga procesal en el distrito fiscal o judicial donde ejerce funciones o realizar su actividad profesional?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Definitivamente si	63	63%	63%	63%
Válidos Definitivamente no	31	31%	31%	31%
No sabe/No opina	6	6%	6%	6%
Total	100	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia

Figura 4

Incremento de carga procesal en los delitos en estudio



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Con relación al incremento de la carga procesal por razón de estos delitos de estafa y apropiación ilícita se pudo establecer que constituye una de las causas del retraso en la administración de justicia; es así, que el 63% respondieron definitivamente si, mientras el 31% respondieron definitivamente que no; y, el 6% respondieron no sabe/no opina.

Tabla 7

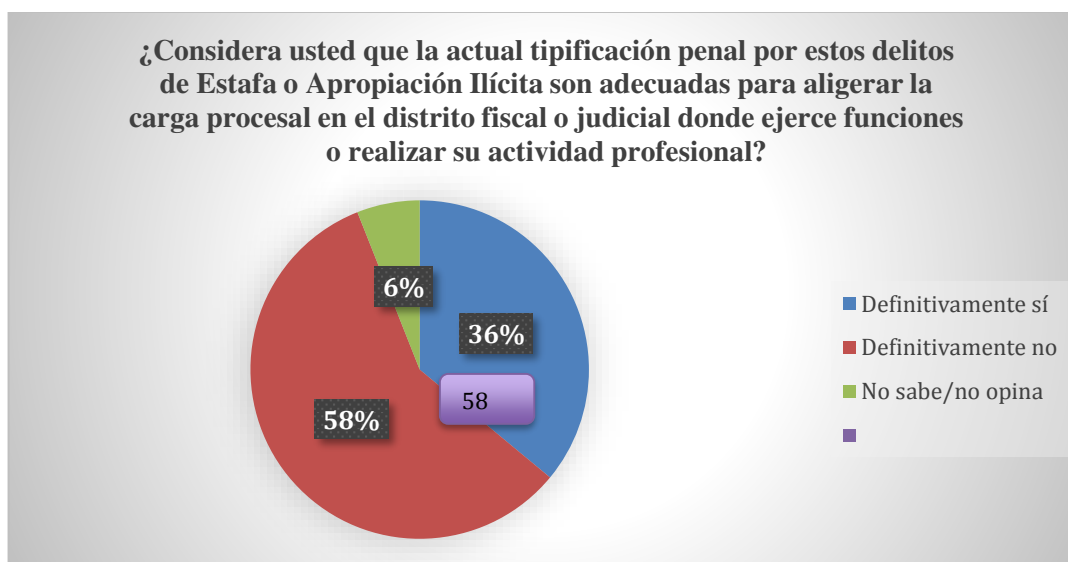
¿Considera usted que la actual tipificación penal por estos delitos de Estafa o Apropiación Ilícita son adecuadas para aligerar la carga procesal en el distrito fiscal o judicial donde ejerce funciones o realizar su actividad profesional?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Definitivamente si	36	36%	36%	36%
Válidos Definitivamente no	58	58%	58%	58%
No sabe/No opina	6	6%	6%	6%
Total	100	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia

Figura 5

Criterios sobre la tipificación de los delitos en estudio



Interpretación: Con relación a la actual redacción de los artículos pertinentes del Código Penal por los delitos de estafa y apropiación ilícita se advierte que más de la mitad de los encuestados no está conforme con la legislación vigente; es así, que el 36% respondieron

definitivamente si, mientras el 58% respondieron definitivamente que no; y, el 6% respondieron no sabe/no opina.

Tabla 8

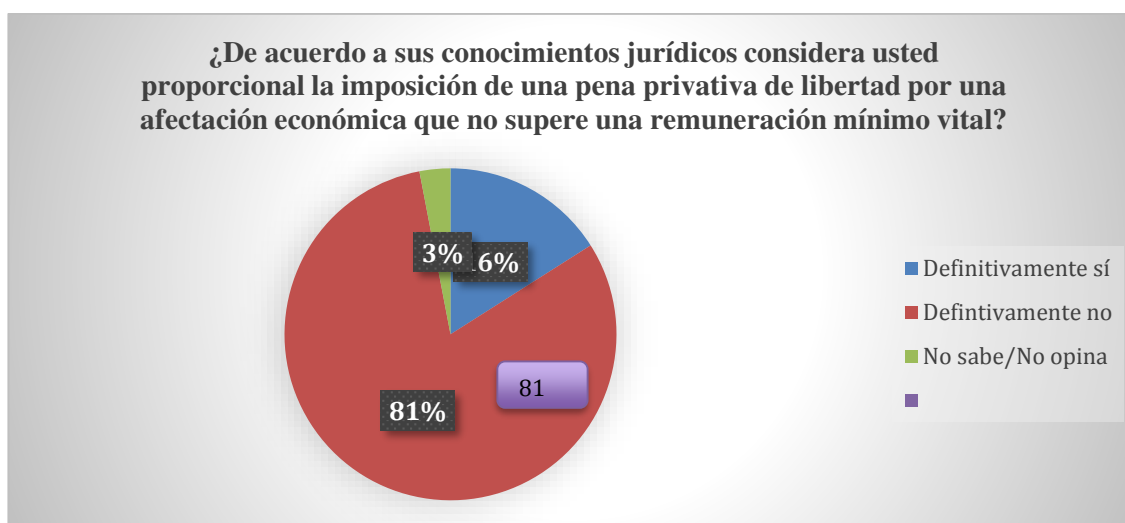
¿De acuerdo a sus conocimientos jurídicos considera usted proporcional la imposición de una pena privativa de libertad por una afectación económica que no supere una remuneración mínimo vital?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Definitivamente si	16	16%	16%	16%
Válidos Definitivamente no	81	81%	81%	81%
No sabe/No opina	3	3%	3%	3%
Total	100	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia

Figura 6

Proporcionalidad de imposición de pena en delitos investigados



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Con relación a la proporcionalidad en la imposición de pena por los delitos de estafa y apropiación ilícita se advierte que mayoritariamente los operadores del derecho son del parecer que en montos irrisorios no debería imponerse pena privativa de libertad; es así, que el

16% respondieron definitivamente si, mientras el 81% respondieron definitivamente que no; y, el 3% respondieron no sabe/no opina.

Tabla 9

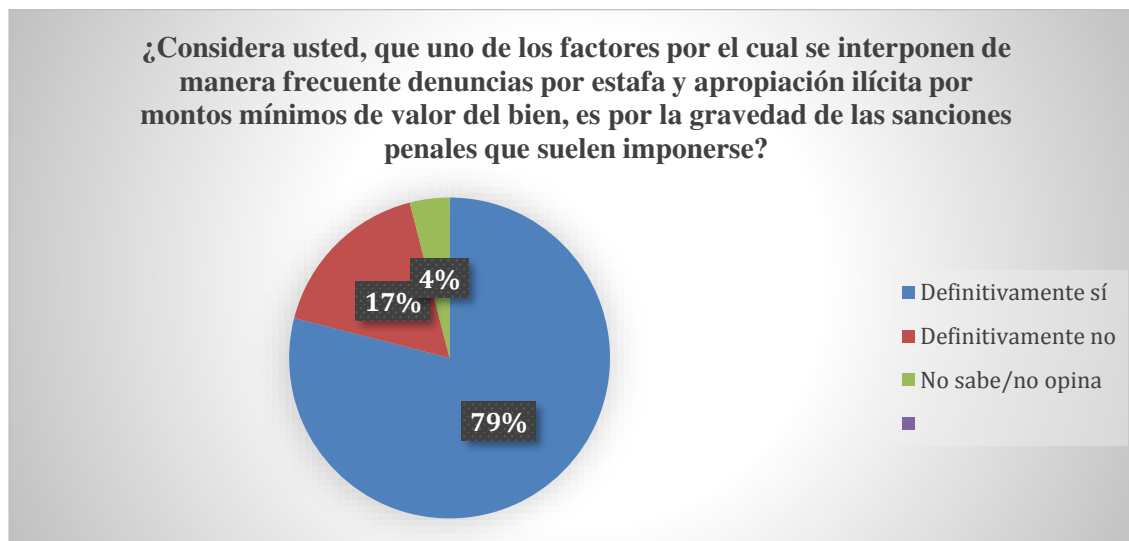
¿Considera usted, que uno de los factores por el cual se interponen de manera frecuente denuncias por estafa y apropiación ilícita por montos mínimos de valor del bien ante los juzgados penales, es por la gravedad de las sanciones penales que suelen imponerse?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Definitivamente si	79	79%	79%	79%
Válidos Definitivamente no	17	17%	17%	17%
No sabe/No opina	4	4%	4%	4%
Total	100	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia

Figura 7

Gravedad de sanciones en los delitos investigados



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: En esta pregunta, los encuestados consideraron mayoritariamente que los afectados en su patrimonio por montos mínimos en cuanto al valor del bien, interponen estas

denuncias esperando una mayor sanción penal; es así, que el 79% respondieron definitivamente si, mientras el 17% respondieron definitivamente que no; y, el 4% respondieron no sabe/no opina.

Tabla 10

¿Considerando su experiencia laboral, estaría de acuerdo en que los procesos por delitos de apropiación ilícita y estafa cuyos montos de afectación económica no superen una remuneración mínima vital sean tramitados ante los juzgados de paz letrados?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Definitivamente si	76	76%	76%	76%
Válidos Definitivamente no	22	22%	22%	22%
No sabe/No opina	2	2%	2%	2%
Total	100	100%	100%	100%

Figura 8

Competencia de los delitos investigados ante Juez de Paz letrado



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Con relación a la competencia funcional en el conocimiento de estos procesos penales, la mayoría de encuestados consideró que era adecuado su tramitación y

juzgamiento ante los Juzgados de Paz Letrado; es así, que el 76% respondieron definitivamente si, mientras el 22% respondieron definitivamente que no; y, el 2% respondieron no sabe/no opina.

Tabla 11

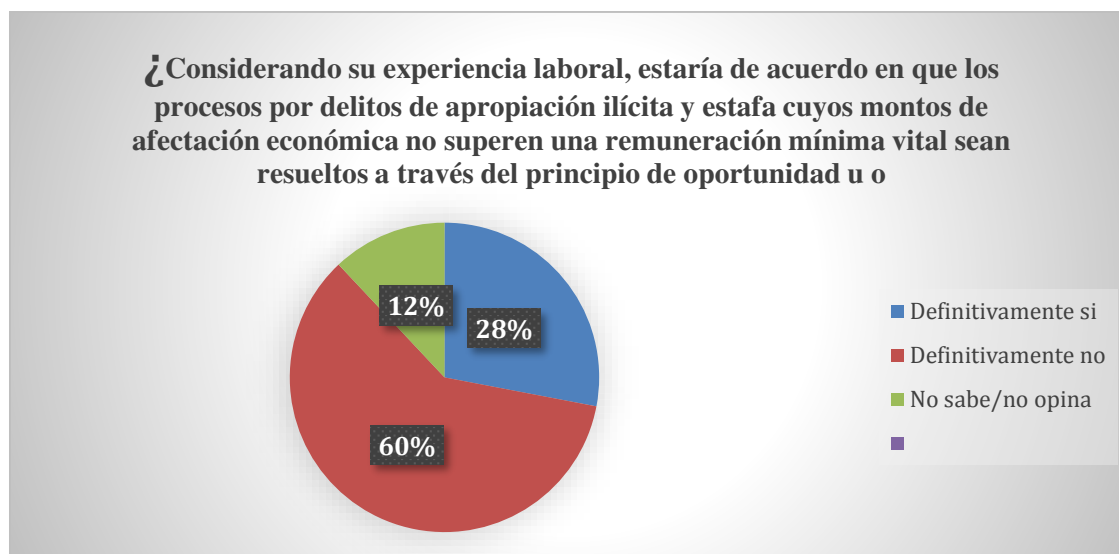
¿Considerando su experiencia laboral, estaría de acuerdo en que los procesos por delitos de apropiación ilícita y estafa cuyos montos de afectación económica no superen una remuneración mínima vital sean resueltos a través del principio de oportunidad u otra forma alternativa de solución de conflictos?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Definitivamente si	28	28%	28%	28%
Válidos Definitivamente no	60	60%	60%	60%
No sabe/No opina	12	12%	12%	12%
Total	100	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia

Figura 9

Resolución de los delitos investigación mediante principio de oportunidad



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Con relación a la propuesta de que estos casos de estafa y apropiación ilícita por montos irrisorios de afectación económica, sólo un pequeño porcentaje se mostró a favor de propiciar una salida alternativa al proceso penal; es así, que el 28% respondieron definitivamente si, mientras el 60% respondieron definitivamente que no; y, el 12% respondieron no sabe/no opina.

Tabla 12

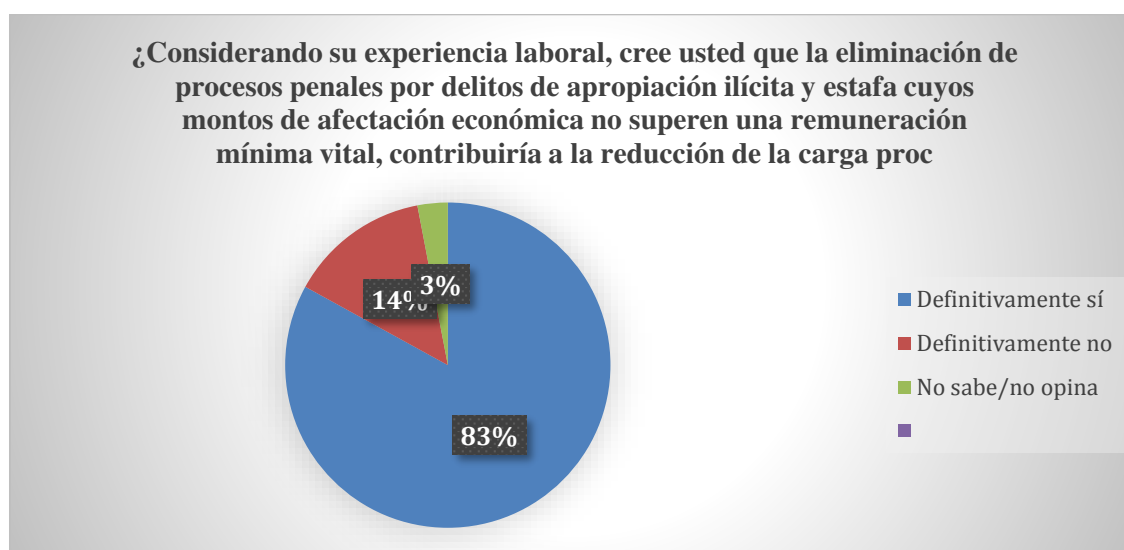
¿Considerando su experiencia laboral, cree usted que la eliminación de procesos penales por delitos de apropiación ilícita y estafa cuyos montos de afectación económica no superen una remuneración mínima vital, contribuiría a la reducción de la carga procesal en los juzgados penales especializados?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Definitivamente si	83	83%	83%	83%
Válidos Definitivamente no	14	14%	14%	14%
No sabe/No opina	3	3%	3%	3%
Total	100	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia

Figura 10

Ventajas de fijar cuantía en delitos investigados



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Con relación a la reducción de carga procesal en casos de estafa y apropiación ilícita por montos irrisorios de afectación económica, la mayoría de encuestados se mostró a favor de eliminar estos casos de bagatela de la competencia de los juzgados penales especializados; es así, que el 83% respondieron definitivamente si, mientras el 14% respondieron definitivamente que no; y, el 3% respondieron no sabe/no opina.

Tabla 13

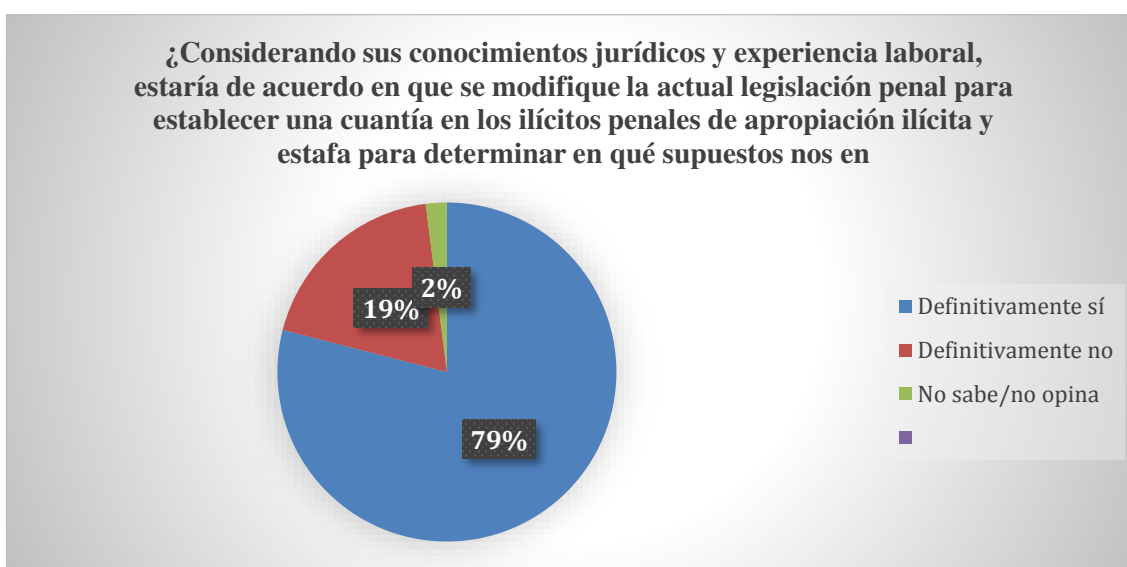
¿Considerando sus conocimientos jurídicos y experiencia laboral, estaría de acuerdo en que se modifique la actual legislación penal para establecer una cuantía en los ilícitos penales de apropiación ilícita y estafa para determinar en qué supuestos nos encontramos ante un delito o ante una falta?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Definitivamente si	79	79%	79%	79%
Válidos Definitivamente no	19	19%	19%	19%
No sabe/No opina	2	2%	2%	2%
Total	100	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia

Figura 11

Criterios para modificación legal de los delitos investigados



Fuente: Elaboración propia

Interpretación: Con relación a la propuesta de modificatoria legislativa de estos delitos de estafa y apropiación ilícita por montos irrisorios de afectación económica, la mayoría de encuestados se mostró a favor; es así, que el 79% respondieron definitivamente si, mientras el 19% respondieron definitivamente que no; y, el 2% respondieron no sabe/no opina.

4.3. Validación de Instrumento

Luego de revisar el instrumento de la Tesis denominado: “Determinación de Cuantía en los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita”, la calificación es la siguiente:

Tabla 14

Validación del instrumento

Nº	PREGUNTA	50%	60%	70%	80%	90%	100%
1.	¿En qué porcentaje se podrá constatar la hipótesis con este instrumento?						X
2.	¿En qué porcentaje considera que las Preguntas están referidas a las variables subvariables e indicadores de la investigación?						X
3.	¿Qué porcentaje de las interrogantes planteadas son suficientes para lograr el objetivo general de la investigación?						X
4.	¿En qué porcentaje, las preguntas son de fácil comprensión?						X
5.	¿Qué porcentaje de preguntas siguen una secuencia lógica?						X
6.	¿En qué porcentaje se obtendrán datos similares con esta prueba aplicándolo en otras muestras?						X

V. **Discusión de Resultados**

Después de haberse efectuado el análisis minucioso de los resultados obtenidos con la realización de las encuestas, se ha podido verificar de manera satisfactoria que la hipótesis planteada ha sido confirmada, iniciando con la Hipótesis General, la cual ha podido ser corroborada debido a que los entrevistados han respondido de manera mayoritaria en que uno de los factores del incremento de la carga procesal en los Juzgados Penales especializados es la falta de determinación de una cuantía mínima en los delitos de estafa y apropiación ilícita, información que resulta ser relevante y preponderante para los fines de la investigación realizada por cuanto provienen de profesionales del derecho y operadores jurídicos que en su desempeño laboral diario tienen bajo su cargo este tipo de causas penales, por tanto, han constatado de manera directa que con frecuencia ingresan denuncias o procesos penales donde la suma del patrimonio afectado en mínima o en su defecto no supera una remuneración mínima vital (RMV), sin embargo, debido a la falta de regulación legislativa en los delitos de estafa y apropiación ilícita, estas materias obligatoriamente deben de continuar con la tramitación legal que les corresponde, conllevando al incremento ostensible de la excesiva y abrumadora carga procesal que afecta al sistema de administración de justicia. Asimismo, también se ha confirmado la Hipótesis Específica, debido a que dentro del universo de población encuestada estuvieron comprendidos los abogados litigantes que ejercen su profesión de manera constante en el distrito judicial del Callao y son éstos los que han sido enfáticos en puntualizar que debido a la falta de previsión legislativa para establecer una cuantía mínima en los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita, tienen que presentar sus denuncias de parte ante la fiscalía provincial penal de turno por cuanto los artículos 190 y 196 del Código Penal no establecen una cuantía diferenciada para poder determinar en qué situaciones

estos casos podrían tramitarse ante los juzgados penales especializados y en otros casos, solamente ante el juzgado de paz letrado e incluso se puso sugerencia una tercera alternativa referida a que este tipo de conductas delictivas denunciadas por montos mínimos de afectación económica podría llegar a su término a través del principio de oportunidad y otra medio alternativo de solución de conflictos; en consecuencia, los encuestados han brindado información sustancial que ha hecho posible confirmar la hipótesis planteada por el investigador y de esta manera queda confirmada la necesidad y urgencia de efectuar una reforma legislativa en los artículo 190 y 196 del Código Penal con la finalidad de establecer un monto de cuantía mínimo para la configuración legal de estos delitos y generar con ello la disminución de la carga procesal en el Poder Judicial.

VI. Conclusiones

- El principio de lesividad y de mínima intervención del derecho penal resulta de aplicación en aquellos casos donde los ataques al patrimonio no revisten mayor gravedad ni trascendencia. La afectación mínima respecto a un bien mueble cuyo valor sea inferior a una remuneración mínima vital debe ser objeto de otro tipo de sanción punitiva o quizás derivarlo a otra rama del ordenamiento jurídico, pues para que intervenga el derecho penal –junto a sus graves consecuencias- su presencia debe ser absolutamente imprescindible y necesaria, ya que de lo contrario generaría una lesión inútil a los derechos fundamentales.

- La imposición de una pena privativa de libertad a los sujetos que incurran en la comisión de cualquier tipo de delitos de estafa y apropiación ilícita sin incidirse en la valorización del patrimonio afectado al agraviado, constituye una seria trasgresión al principio de proporcionalidad, pues no resulta racional restringir un derecho fundamental como lo es, la libertad, en aquellos casos donde no se ha generado un mayor perjuicio económico al agraviado.

- Uno de los factores que contribuyen al incremento de la excesiva carga procesal en el distrito fiscal y judicial del Callao es la frecuente incidencia delictiva en la comisión de los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita y que la problemática se ahonda, aún más, debido a la falta de previsión legislativa en estos ilícitos penales donde no se encuentra regulado un monto de cuantía mínimo como condición objetiva de punibilidad que limite el ingreso de denuncias por estas materias ante los juzgados penales especializados.

- En nuestro país, no se encuentra regulado legalmente una distinción respecto a las sanciones punitivas menores que podría corresponderles a los sujetos que incurran en la comisión de delitos de estafa y apropiación ilícita con afectación mínima en cuanto al valor del bien; sin embargo, la norma penal si contempla circunstancias agravadas respecto a otras modalidades de comisión de estos delitos, pero no comprende circunstancias de atenuación o atipicidad.

VII. Recomendaciones

- Se debe propiciar la disminución de la excesiva carga procesal que aqueja nuestro sistema de administración de justicia, eliminando el ingreso a los juzgados penales especializados de denuncias penales por delitos de estafa y apropiación ilícita cuyo valor pecuniario en cuanto al monto del patrimonio afectado en desmedro del agraviado sea inferior a una remuneración mínima vital.
- Ahora bien, existen varias alternativas que se proponen para lograr esa finalidad de disminución de carga procesal; *el primero*, sería efectuar una modificatoria de los artículos 190 y 196 del Código Penal con la finalidad de establecer un monto de cuantía mínimo [01 remuneración mínima vital] como condición objetiva de punibilidad para la sanción de los delitos de estafa y apropiación ilícita, y, en caso no superase este valor pecuniario, considerar esta conducta ilícita como una Falta y por ende, que su tramitación corresponda a los juzgados de paz letrado, órgano jurisdiccional que tampoco se vería afectada con el incremento de su carga procesal, pues al final, lo que finalmente se busca es limitar la presentación constante de denuncias por afectaciones al patrimonio por estos ilícitos penales de escaso valor económico; en ese sentido, al modificarse la sanción punitiva de privación de libertad como reproche penal por estas conductas ilícitas, por una de prestación de servicios comunitarios u limitación de días libres, generaría el desaliento en los usuarios para que soliciten tutela por sumas realmente irrisorias; la *segunda* propuesta para disminución de carga procesal sería que estos casos de escaso valor en el monto sean dilucidados a través del principio de oportunidad.

- Es necesario establecer expresamente en el Código Penal esta distinción de sanciones penales considerando al monto del valor del bien como condición objetiva de punibilidad. En ese sentido, se sugiere la modificatoria del artículo 190 y 196 del Código Penal de la siguiente manera:

Artículo 190: *“El que en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver o hacer uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, siempre y cuando la acción recaiga sobre un bien cuyo valor sobrepase una remuneración mínima vital, caso contrario, será considerado como Falta”.*

Artículo 196: *“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años, siempre y cuando la acción recaiga sobre un bien cuyo valor sobrepase una remuneración mínima vital, caso contrario, será considerado como Falta”.*

VIII. Referencias

- Aragón, L. (1996). *Diccionario Jurídico de Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Idea Editores.
- Balmaceda, J. (2011). *Bien Jurídico Penal*. (1ra. Ed.). Revista de Investigación Jurídica.
- Basadre, A. (2011). *Historia del Derecho Universal y Peruano*. (1ra Ed.). Ediciones Legales EIRL.
- Bernal, C. (2003). *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. (1ra. Ed.).
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Bramont, L (1996). *Manual de Derecho Penal*. (2da. Ed.). Editorial San Marcos.
- Código Civil Comentado. Decreto Legislativo 295, 24 de julio de 1984 (Perú). *Derechos Reales*.
(1ra Ed. tomo V). Editorial Gaceta Jurídica.
- Código Penal Colombiano. *Ley 599 de 2000*.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf
- Código Penal Chileno. *Ley de Chile Actualizado*.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2022-02-01>
- Código Penal Español. *Actualizado Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre*.
<https://confi legal.com/20170710-codigo-penal-espanol-actualizado/>
- Código Penal de la Nación Argentina. *Ley 11.179. T.O. 1984*.
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm
- Código Penal. 20 de enero de 1863 (Perú). *Edición Oficial*. Imprenta Calle de la Rifa Num. 38.
https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/006548_1/index.html
- Código Penal. Ley 4868, 28 de julio de 1924 (Perú).
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/010532/index.html>

Código Penal, Decreto Legislativo 635, 3 de abril de 1991 (Perú). *Comentado y Actualizado*. (1a. Ed.). Editorial Gaceta Jurídica.

Consulta. Aplicación del principio de intervención mínima del Derecho Penal en una Sentencia Absolutoria. (2012). (1ra. Ed.). Editorial Gaceta Jurídica.

Constitución Política del Perú. [Const] 29 de diciembre de 1993 (Perú).

https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Documento Preliminar. La Justicia en el Perú. Cinco Grandes Problemas. (2015). (1ra. Ed.). Editorial Gaceta Jurídica.

Ezaine, A (1987). *Diccionario de Derecho Penal*. (6ta. Ed.). Ediciones Jurídicas Lambayeque.

García, P. (2004) *Código Penal Comentado*. (1ra. Ed.). Editorial Gaceta Jurídica.

Jacobs, G (2000). *Bases para una Teoría Funcional del Derecho Penal*. (1ra. Ed.). Palestra Editores.

Jescheck, H (1996). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. (1ra. Ed. Vol. II). Instituto Pacífico SAC.

Libro Homenaje al Profesor José Hurtado Pozo. El Penalista de dos mundos. (2013). (1ra. Ed.). IDEMSA.

Oré, E. (2012). Intervención Mínima del Derecho Penal. *Diálogo con la Jurisprudencia N° 162*. (1era. Ed.). Editorial Gaceta Jurídica. 37 y Ss.

Parma, C. (2017). *Teoría del Delito 2.0*. (1ra. Ed.). Editorial Adrus D&L SAC.

Peña, R. (1980). *Derecho Penal Peruano*. (2da. Ed.). Editorial Epsa.

Peña Cabrera, A. (2004). *Derecho Penal Peruano*. (1ra. Ed.) Editorial Rodhas.

Peña Cabrera, A. (2012). *Derecho Penal. Parte General*. (1ra. Ed.) Tomo I. IDEMSA.

Poder Judicial. Gestión Administrativa Soporte de la Función Jurisdiccional. (1999).

Salinas, R. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial*. (4ta. Ed. vol. II). Editorial Grijley.

San Martín, C. (2012). Ejecutoria Suprema R.N. 238-2009-Puno. Gaceta Jurídica, Diálogo con la Jurisprudencia N° 163. (1ra. Ed.). Editorial Gaceta Jurídica.

Vizcardo, H. (2011). Fundamentos de la imputación penal en el caso del hurto en su modalidad básica y sus formas derivadas: Especial referencia al Acuerdo Plenario N° 4-2011-CJ-116. Diálogo con la Jurisprudencia, N° 162. Editorial Gaceta Jurídica.

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal – Parte General*. (1ra. Ed.). Ed. Grijley.

Welzel, H. (1956). *Derecho Penal – Parte General*. Roque De Palma Editor.

Zaffaroni, E. (1998). *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y Dogmática Jurídico Penal*. (1ra. Ed.). AFA Editores S.A.

IX. Anexos

Anexo A. Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES – DIMENSIONES - INDICADORES			MÉTODO																				
<p>Problema General</p> <p>¿De qué manera la determinación de una cuantía mínima en los delitos de estafa y apropiación ilícita, inciden en la excesiva carga procesal en el Poder Judicial?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar la influencia existente de una cuantía mínima en los delitos de estafa y apropiación ilícita que inciden en la excesiva carga procesal en el Poder Judicial.</p>	<p>Hipótesis general</p> <p>Se determinó la influencia existente en la falta de una cuantía mínima en los delitos estafa y apropiación ilícita, que inciden en la excesiva carga procesal en el Poder Judicial.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>VARIABLES</th> <th>INDICADORES</th> <th>FUENTES DE VERIFICACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hipótesis General</td> <td>- Normas - Reglamentos</td> <td>- Análisis documental - Cuestionarios</td> </tr> <tr> <td>Variable Independiente Cuantía Mínima en los delitos de estafa y apropiación ilícita</td> <td>- Estatutos - Resoluciones - Jurisprudencias</td> <td>- Encuestas</td> </tr> </tbody> </table>			VARIABLES	INDICADORES	FUENTES DE VERIFICACION	Hipótesis General	- Normas - Reglamentos	- Análisis documental - Cuestionarios	Variable Independiente Cuantía Mínima en los delitos de estafa y apropiación ilícita	- Estatutos - Resoluciones - Jurisprudencias	- Encuestas	<p>Tipo Aplicativa</p> <p>Nivel Cuantitativa</p> <p>Diseño No experimental</p> <p>Población La Población materia de estudio se circunscribe a dos unidades de análisis siguientes: personas y casos, en personas hacen un total de 100</p> <p>Muestra La muestra ha sido tomada bajo el empleo del muestreo no probabilístico o de juicio, dado que, al ser un tema recurrente en diversos procesos penales en el Callao, se trabajarán con aquellos casos que se encuentren y con los operadores que lo estén aplicando.</p> <p>Análisis de datos Programa Excel SPSS</p>											
VARIABLES	INDICADORES	FUENTES DE VERIFICACION																								
Hipótesis General	- Normas - Reglamentos	- Análisis documental - Cuestionarios																								
Variable Independiente Cuantía Mínima en los delitos de estafa y apropiación ilícita	- Estatutos - Resoluciones - Jurisprudencias	- Encuestas																								
<p>Problemas Específicos</p> <p>-¿De qué manera la falta de determinación de una cuantía mínima en los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita, afecta la carga procesal en el Distrito Judicial del Callao?</p> <p>-¿Porque razones no existen en los delitos de Estafa y Apropiación ilícita una adecuada distinción normativa que establezca la cuantía mínima?</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>-Analizar de qué manera la falta de determinación de una cuantía mínima en los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita, afecta la carga procesal en el Distrito Judicial del Callao.</p> <p>- Determinar las razones que influyen al no existir una normativa que establezca la cuantía mínima en los delitos de Estafa y Apropiación ilícita.</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>-Se analizó de qué manera la falta de determinación de una cuantía mínima en los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita, afecta la carga procesal en el Distrito Judicial del Callao.</p> <p>-Se determinaron las razones que influyen en la falta de una normatividad que establezca la cuantía mínima en los de delitos de Estafa y Apropiación ilícita.</p>	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Variable dependiente Excesiva carga procesal en el Poder Judicial</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hipótesis Específica</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable Independiente Los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita</td> <td>- Perjuicio económico - Medios de comunicación</td> <td>- Análisis documental - Cuestionarios - Encuestas</td> </tr> <tr> <td>Variable dependiente Carga Procesal</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hipótesis Específica</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Variable Independiente Normativa que establezca la Cuantía mínima</td> <td>- Fluidez de comunicación - Falta de acceso de las Comunicaciones - Monopolio de las Comunicaciones</td> <td>- Análisis documental - Cuestionarios - Encuestas</td> </tr> <tr> <td>Variable dependiente Delitos de Estafa y Apropiación Ilícita</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>			Variable dependiente Excesiva carga procesal en el Poder Judicial			Hipótesis Específica			Variable Independiente Los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita	- Perjuicio económico - Medios de comunicación	- Análisis documental - Cuestionarios - Encuestas	Variable dependiente Carga Procesal			Hipótesis Específica			Variable Independiente Normativa que establezca la Cuantía mínima	- Fluidez de comunicación - Falta de acceso de las Comunicaciones - Monopolio de las Comunicaciones	- Análisis documental - Cuestionarios - Encuestas	Variable dependiente Delitos de Estafa y Apropiación Ilícita		
Variable dependiente Excesiva carga procesal en el Poder Judicial																										
Hipótesis Específica																										
Variable Independiente Los delitos de Estafa y Apropiación Ilícita	- Perjuicio económico - Medios de comunicación	- Análisis documental - Cuestionarios - Encuestas																								
Variable dependiente Carga Procesal																										
Hipótesis Específica																										
Variable Independiente Normativa que establezca la Cuantía mínima	- Fluidez de comunicación - Falta de acceso de las Comunicaciones - Monopolio de las Comunicaciones	- Análisis documental - Cuestionarios - Encuestas																								
Variable dependiente Delitos de Estafa y Apropiación Ilícita																										

Anexo B: Instrumento de recolección de datos

**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL ESCUELA
UNIVERSITARIA DE POST GRADO**

FICHA DE ENCUESTA PARA TESIS DE MAESTRIA

“DETERMINACIÓN DE CUANTÍA EN LOS DELITOS DE ESTAFA Y APROPIACIÓN ILÍCITA”

Estimado Sr. (a), soy el abogado **ALEX EDWIN CARBAJAL ALFERES** y he culminado mis estudios de Maestría, avocándome a la ejecución de mi Tesis, motivo por el cual recurro a Ud., para que pueda tener a bien responder la presente encuesta que se le pone a la vista. Los datos que usted consigne serán tratados con la más absoluta reserva y confidencialidad, es decir, de ninguna manera será entregados a las autoridades o persona alguna.

Objetivo de la encuesta: Realizar La Tesis De Maestría.

Encuestador: **Alex Edwin Carbajal Alferes**

Sírvase responder las preguntas planteadas de acuerdo a la opción que considere conveniente:

Pregunta 1:

¿Ha tenido bajo su cargo denuncias fiscales, procesos penales o casos judiciales referidos a delitos de Estafa o Apropiación Ilícita?

- a) Definitivamente sí
- b) Definitivamente no
- c) No sabe / no opina

Precise.....
.....

Pregunta 2:

¿Algunas de estas denuncias fiscales, procesos penales o casos judiciales referidos a delitos de Estafa o Apropiación Ilícita estaban referidos a montos inferiores a una remuneración mínima vital?

- a) Definitivamente sí
- b) Definitivamente no
- c) No sabe / no opina

Precise.....
.....

Pregunta 3:

¿Considera usted que la incidencia delictiva en estos delitos de Estafa o Apropiación Ilícita es realmente frecuente en el distrito fiscal o judicial donde ejerce funciones o realizar su actividad profesional?

- a) Definitivamente sí
- b) Definitivamente no
- c) No sabe / no opina

Precise.....
.....

Pregunta 4:

¿Considera usted que las denuncias penales o procesos judiciales por estos delitos de Estafa o Apropiación Ilícita incrementan excesivamente la carga procesal en el distrito fiscal o judicial donde ejerce funciones o realizar su actividad profesional?

- a) Definitivamente sí
- b) Definitivamente no
- c) No sabe / no opina

Precise.....
.....

Pregunta 5:

¿Considera usted que la actual tipificación penal por estos delitos de Estafa o Apropiación Ilícita son adecuadas para aligerar la carga procesal en el distrito fiscal o judicial donde ejerce funciones o realizar su actividad profesional?

- a) Definitivamente sí
- b) Definitivamente no
- c) No sabe / no opina

Precise.....

.....

Pregunta 6:

¿De acuerdo a sus conocimientos jurídicos considera usted proporcional la imposición de una pena privativa de libertad por una afectación económica que no supere una remuneración mínimo vital?

- a) Definitivamente sí
- b) Definitivamente no
- c) No sabe / no opina

Precise.....

.....

Pregunta 7:

¿Considera usted, que uno de los factores por el cual se interponen de manera frecuente denuncias por estafa y apropiación ilícita por montos mínimos de valor del bien, es por la gravedad de las sanciones penales que suelen imponerse?

- a) Definitivamente sí
- b) Definitivamente no
- c) No sabe / no opina

Precise.....

.....

Pregunta 8:

¿Considerando su experiencia laboral, estaría de acuerdo en que los procesos por delitos de apropiación ilícita y estafa cuyos montos de afectación económica no superen una remuneración mínima vital sean tramitados ante los juzgados de paz letrados?

- a) Definitivamente sí
- b) Definitivamente no
- c) No sabe / no opina

Precise.....

Pregunta 9:

¿Considerando su experiencia laboral, estaría de acuerdo en que los procesos por delitos de apropiación ilícita y estafa cuyos montos de afectación económica no superen una remuneración mínima vital sean resueltos a través del principio de oportunidad u otra forma alternativa de solución de conflictos?

- a) Definitivamente sí
- b) Definitivamente no
- c) No sabe / no opina

Precise.....

Pregunta 10:

¿Considerando su experiencia laboral, cree usted que la eliminación de procesos penales por delitos de apropiación ilícita y estafa cuyos montos de afectación económica no superen una remuneración mínima vital, contribuiría a la reducción de la carga procesal en los juzgados penales especializados?

- a) Definitivamente sí
- b) Definitivamente no
- c) No sabe / no opina

Precise.....

Pregunta 11:

¿Considerando sus conocimientos jurídicos y experiencia laboral, estaría de acuerdo en que se modifique la actual legislación penal para establecer una cuantía en los ilícitos penales de apropiación ilícita y estafa para determinar en qué supuestos nos encontramos ante un delito o ante una falta?

- a) Definitivamente sí
- b) Definitivamente no
- c) No sabe / no opina

Precise.....

.....

.

Anexo C. Jurisprudencia Nacional Relevante

Finalmente, se ha podido encontrar determinada línea jurisprudencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República [Ejecutoria Suprema R.N. 238-2009] donde emite pronunciamiento respecto a un caso penal referido a bienes de escasa significación y donde resalta que corresponde aplicarse el Principio de Intervención Mínima del Derecho Penal, señalando en el quinto fundamento lo siguiente: *“Del acta de internamiento del vehículo al depósito municipal y del acta de constatación de pérdidas se acredita que falta solo un alternador y un relay –y no todo lo que indica el agraviado Mamani Huanca-; sin embargo, por la situación de los objetos –un alternador y un relay- es preciso indicar que se debe aplicar el principio de intervención mínima del derecho penal, que consiste en que el derecho penal deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando dicha protección puede conseguirse por otros medios, que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para los derechos individuales; que en el caso concreto es relevante y aplicable el principio de subsidiariedad, según el cual, el derecho penal ha de ser la última ratio, el último recuerdo que se debe utilizar a falta de otros medios lesivos, así como el denominado carácter fragmentario del derecho penal que constituye una exigencia relacionada con la anterior, es decir, significa que el derecho penal no ha de sancionar todas las conductas vulneradoras de los bienes jurídicos que protege, ni tampoco todos ellos son objeto de tutela, sino sólo castiga a las modalidades de ataque más peligrosa para ellos –el derecho penal protege el bien jurídico contra ataques de especial gravedad-; que ambos postulados integran el llamado principio de Intervención Mínima del Derecho penal, que consiste en que la intervención del Estado sólo se justifica cuando es necesaria para el mantenimiento de su organización; que por eso, sólo debe acudir al derecho penal cuando han fracasado todos los demás controles, pues el derecho punitivo es el último recurso que ha de utilizar el estado, en*

cuanto no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino sólo las que revisten mayor gravedad –la potestad de castigar no puede ser ejercida por el Estado de manera ilimitada, pues se caería en el abuso y la arbitrariedad, es necesario imponerle diversos controles-; que en el presente caso, se trata de la pérdida de dos objetos –un alternador y un relay- que por su baja significación no pueden ser ventilados en la vía penal”. (San Martín, 2012).